

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

**J17510-2017-00494, J17510-2018-00425,
J09504-2011-0167, J09503-2009-0560,
J09501-2019-00079, J08103-2022-00002,
J17751-2022-00001, J17510-2019-00157**

FUNCIÓN JUDICIAL

169509643-DFE

Juicio No. 17510-2017-00494

**JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 11 de febrero del 2022, las 16h43. **VISTOS:** La señora Elsa Lily Villacís Batallas, en representación de Bayer S.A., dentro del juicio de impugnación Nro. 17510-2017-00494, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2018, las 16h37, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que niega la demanda propuesta por la compañía Bayer S.A. y ratifica la Resolución Nro. SENAE-DDQ-2017-1096-RE de 5 de julio de 2017.

PRIMERO: COMPETENCIA. - La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 184 y 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL JUZGADOR.- En virtud del sorteo de la causa, realizado el viernes, 14 de febrero del 2020, a las 11h52, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores: Fernando Antonio Cohn Zurita, Gilda Rosana Morales Ordoñez y Diego Patricio Gordillo Ceballos. Actualmente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, está integrada por los doctores José Dionicio Suing Nagua (juez titular), Gilda Rosana Morales Ordóñez (jueza titular) y Gustavo Adolfo Durango Vela (juez encargado y ponente de esta causa). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing

Nagua; mediante oficio Nro. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- En escrito del 12 de abril de 2018, las 16h48 (fs. 309 a 319 de los autos), la representante legal de la compañía Bayer S.A., presenta recurso extraordinario de casación, el cual es calificado por el Tribunal de instancia de oportuno, que cumple requisitos de ley y se dispone subir los autos al superior en auto 16 de abril del 2018, las 08h39, conforme a lo señalado en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y remite el proceso a esta Corte Nacional de Justicia.

CUARTO: ERRORES ALEGADOS.- Mediante auto de 20 de septiembre de 2018, las 10h22 dictado por el doctor Wilman Gabriel Terán Carillo, Conjuéz de la Corte Nacional de Justicia, se admite parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representante de la compañía actora, exclusivamente al amparo del caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; por cuanto la sentencia incumple el requisito de **motivación** contemplado en los artículos 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y el 89 del Código Orgánico General de Procesos, y se inadmite el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTO: VALIDEZ PROCESAL. - De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, conforme así también lo expusieron las partes durante la realización de la respectiva audiencia, por lo que declara la plena validez del mismo.

Cabe recalcar que a la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales que denotan su validez: providencia de jueves 3 de febrero de 2022, las 13h29, dictada por el Juez Nacional Ponente en la que se convoca a las partes a audiencia de casación para el día jueves 10 de febrero de 2022, las 14h45, misma que efectivamente se realizó, y en la cual fueron escuchadas las partes procesales a través de sus procuradores judiciales; por el recurrente la procuradora judicial de la compañía Bayer S.A., a través de su delegada abogada Pamela Lizeth González Martínez; y, por la parte demanda en el juicio de instancia Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE-, el abogado Edison Geovanny Quezada Revelo, quienes intervinieron con sus alegatos debidamente

autorizados e hicieron uso de su derecho a la réplica y contrarréplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.

La Sala entra a deliberar para la cual desconecta audio y video al cabo de 15 minutos se reinstala para dar a conocer la decisión que, en forma unánime, ha llegado y se la expuso oralmente por parte del juez ponente. Se cumple ahora con la notificación por escrito conforme lo dispone la ley.

SEXTO: ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE POR EL VICIO ADMITIDO. - La defensa técnica de la compañía Bayer S.A. en el escrito de casación y en la audiencia convocada para conocer y resolver el presente recurso, respecto del cargo admitido por el Conjuetz Nacional, alegó y manifestó:

6.1. Por el caso 2 del artículo 268 del COGEP, que en el considerando séptimo de la sentencia el Tribunal de Instancia, si bien realiza una exposición de las normas y preceptos jurídicos para motivar el fallo y cita la sentencia No. 035-14-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía Wyeth Consumer Healthcare Ltd, no realiza una interpretación de dicha sentencia y no toma en cuenta la identidad fáctica de este caso, con lo resuelto por la Corte Constitucional referente a la contradicción entre la Aduana y el Ministerio de Salud, y debía encontrar una solución razonable al referido conflicto, debido a que la adopción de una u otra posición ocasiona vulneración de derechos constitucionales en aplicación del principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública. El deber de motivar incluye solventar lagunas y contradicciones a través de la optimización de postulados constitucionales, lo cual no ha ocurrido en la sentencia, infringiéndose la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. De las citas realizadas por el Tribunal de Instancia se evidencia que se adoptan decisiones inconsistentes con su parte considerativa, principalmente al no dar una solución efectiva al conflicto entre el Ministerio de Salud y el SENA, debiendo esta autoridad, necesariamente, otorgar a la mercadería importada la partida No. 3004.50.10.00 que corresponde a medicamentos, el no hacerlo recae en el presupuesto señalado en el artículo 89 del COGEP, al no existir un razonamiento fáctico y jurídico que conduzca a concluir que por contener ^a vitamina C^o le ubica en la subpartida de suplementos alimenticios, pasando por alto que los informes periciales evidenciaron ^a criterios contrarios para la clasificación aduanera.^o; de lo expuesto concluye la recurrente que el Tribunal A quo incumplió la obligación constitucional de motivar el fallo, al trasladar el producto ^a REDOXON GOTAS^o a una partida arancelaria diferente a ^a medicamentos^o pasando por alto el criterio técnico emitido por la ARCSA, incumpliendo el requisito de la lógica por

el cual debe evidenciarse coherencia, orden y concatenación entre los argumentos de las partes y el juicio de valor que emita el juzgador, produciéndose arbitrariedades y errores lógicos que llevan a la falta de motivación, lo que constituye suficiente fundamento para casar la sentencia por el caso 2 del artículo 268 del COGEP.

SÉPTIMO: CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN. ± Pese a que la entidad pública tributaria ha sido notificada con la admisión del recurso por parte del Conjuez de la Sala no ha dado contestación por escrito, sin embargo, en la audiencia convocada señala que la sentencia recurrida reúne todas las condiciones legales para considerarla motivada y por tanto solicita se rechace el recurso.

OCTAVO: CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN PARA SU DECISIÓN. -

8.1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. - El recurso de casación se fundamentada en el caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece:

“Art. 268.- Casos. (1/4) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

8.2.- CASO 2 DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP.- Corresponde a esta Sala de Casación resolver sobre la alegada falta de motivación y la decisión incompatibilidad denunciadas por el recurrente y admitidas por la Conjueza, las cuales de configurarse, tiene el efecto de producir la nulidad del fallo, al tenor de lo ordenado en la normativa relativa al planteamiento del problema jurídico; en este contexto, las normas de derecho que el recurrente considera infringidas son:

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.

Código Orgánico General de Procesos

^a Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

8.3.- Alcance doctrinario del error al amparo del caso segundo.- El caso 2 se refiere a la transgresión de normas relacionadas con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que podría configurarse de tres formas: 1) por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto, 2) por incongruencia en la parte dispositiva del fallo en cuanto se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles; y, 3) cuando la sentencia no cumpla con el requisito constitucional y legal de la debida motivación.

8.3.1.- En lo que respecta al vicio, sobre la motivación; muchos y diversos autores se han referido a este elemental principio procesal, en tal sentido, la autora Gladis E. de Midón, en su obra ^aLa Casación Control del Juicio de Hecho°, (Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires -Argentina, 2001, p. 20), manifiesta que:

^a Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en fuente jurígena de derechos°.

El Dr. Santiago Andrade Ubidia, en el libro ^aLa Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados Editorial, Quito, 2005, p. 138, considera que:

^a La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que

el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación°.

Para Oswaldo Alfredo Gozaini, en su obra ^aEl Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso°, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2004, p. 428; la motivación, que no es otra cosa que:

° 1/4 la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso°.

Es claro entonces, que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la *litis* del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

8.4.- La pretensión de la compañía actora recurrente es que se case la sentencia emitida por el Tribunal a quo por ser contraria a la lógica y la coherencia; sin embargo, se debe advertir que entre los fundamentos para esta aseveración, hace constar que, el Tribunal llega a esa conclusión *° según el recurrente nace de los informes periciales presentados que evidencian criterios contradictorios, cuando señaló: los informes periciales, en los cuales la perito Dra. Liliana Naranjo concluye que el producto Redoxon Gotas, debe ser considerado Medicamento porque es una formula farmacéutica, para efecto del Requisitos Sanitario; y el perito Ing. Efraín Tamayo, concluye que de acuerdo con el análisis de las características y beneficios del producto según la documentación que fue analizada, se usa como suplemento vitamínico; lo cual evidencia criterios contrarios para la clasificación aduanera.°*, causal de casación que difiere sustancialmente del vicio alegado de falta de motivación (caso 2) admitido a conocimiento de esta Sala, puesto que lo que argumenta quizá es una aplicación indebida de un precepto de valoración de prueba, causal prevista en el numeral 4 del artículo 268 del

COGEP. Suficiente motivo para desechar el recurso planteado, puesto que es el recurso de casación de alta técnica jurídica y de especialización, en el que el recurrente señala los puntos sobre los que ha de pronunciarse la Sala Especializada exclusivamente en base del vicio denunciado, en este caso la falta de motivación.

8.5.- Para llegar a una convicción acerca de si la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, es necesario hacer una relación completa de ella: **a)** La sentencia del 12 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Distrital Contencioso Tributario de Quito, empieza con las generales de ley sobre el juzgador, partes procesales; **b)** Establece dentro de la audiencia preliminar la validez del proceso y el objeto de la litis en: ^a El Resolver la Legalidad y Validez de la Resolución No. SENAE-DDQ-2017-1096-RE, de 5 de julio de 2017, que declara sin lugar el reclamo administrativo de impugnación del aforo No. 054-2017-EI, por la importación del producto <<REDOXON GOTAS>> y liquidación de tributos No. 34671764°; **c)** En el considerando SÉPTIMO bajo la denominación de ^a Motivación del Tribunal°, analiza la competencia de la administración tributaria para proceder al cambio de partida, de la Resolución No. 05-2013 publicada en el Registro Oficial No.57 del 13 de agosto del 2013 y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia.

8.6.- Con estos antecedentes debidamente detallados en la sentencia, el Tribunal de instancia llega a la conclusión de que el régimen jurídico aduanero del producto “*REDOXON GOTAS*”, con sustento en las pruebas periciales debidamente actuadas en la audiencia de juicio, tanto el de la compañía Bayer S.A. (Liliana Naranjo) como el del SENAE (Ing. Efraín Tamayo), concluyen que el producto REDOXON GOTAS contiene ácido ascórbico (vitamina C), el desacuerdo está en que la primera concluye que no es alimento (medicina), mientras que el segundo le da la condición de ^a preparación alimenticia diversa°, consideraciones por las que el Tribunal le ubica en el presupuesto de la subpartida arancelaria 2106.90.74.00, justamente el que utilizó la administración aduanera en la liquidación de tributos No. 34671764, ratificada en la Resolución No. SENAE-DDQ-2017-1096-RE de 5 de julio del 2017, motivo de la impugnación en el juicio contencioso.

8.7 En definitiva, y de la relación realizada, se desprende que la decisión del Tribunal de instancia si se encuentra motivada, contiene la relación de los hechos apreciados y la subsunción de éstos a las normas de derecho que a su criterio debieron ser aplicadas en el caso concreto, y sólo después de este análisis llega a una conclusión. En este contexto debe observarse que la actual Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que existe una argumentación jurídica suficiente, si la estructura mínimamente está integrada por: i) Una fundamentación normativa suficiente; y ii) Una fundamentación fáctica suficiente. (Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021). Como si no

fuera suficiente de forma más amplia y clara ha dicho: *“Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban ser explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto”* (sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, numeral 20). Más contundente incluso cuando afirma: *“24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada” (Sentencia No. 1507-15-EP/21 de 20 de enero de 2021).*

No porque el razonamiento jurídico del fallo sea contrario a los intereses de la empresa recurrente BAYER S.A. significa que exista ^a falta de motivación^o, cuando evidentemente lo que pretende es que se corrija la argumentación jurídica que ha servido al Tribunal de instancia para adoptar su decisión; razones por las que se rechaza el recurso al amparo del caso 2 del Art. 268 del COGEP.

NOVENO: DECISIÓN.-

9.1 Por los fundamentos expuestos, al tenor del Art. 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, RESUELVE NO CASAR** la sentencia dictada el 12 de marzo de 2018, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2017-00494 y en consecuencia se confirma la legitimidad de la Resolución Nro. SENAE-DDQ-2017-1097-RE de 5 de julio de 2017.

9.2 Sin costas.

9.3 El relación a la garantía bancaria (foja 31) No. B142080.C, el Tribunal de instancia cumpla lo dispuesto en el artículo 275 del COGEP.

9.4 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

9.5 Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 1452-UATH-2021-DCH de 21 de diciembre de 2021.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL



169651176-DFE

Juicio No. 17510-2018-00425

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 15 de febrero del 2022, las 10h23. **VISTOS:** El doctor Edwin Marcelo Guamaní en calidad de procurador judicial del economista Xavier Eduardo Garay Mauchy, Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 15 de enero del 2020, las 11h28 dentro del juicio de impugnación No. 17510-2018-00425.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El fallo de instancia resuelve aceptar las demandas presentadas por la compañía BAYER S.A., en consecuencia, se deja sin efecto legal ni valor jurídico alguno a las resoluciones SENAE-DDQ-2018-0473-RE de 21 de agosto del 2018, SENAE-DDQ-2018-0472-RE de 21 de agosto del 2018 y SENAE-DDQ-2018-0503-RE de 27 de agosto del 2018, emitidas por la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador así como las liquidaciones adicionales emitidas.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 18 de febrero del 2020, las 13h52, el doctor Edwin Marcelo Guamaní en calidad de procurador fiscal del economista Xavier Eduardo Garay Mauchy, Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 20 de febrero del 2020, las 10h51, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- Mediante auto de 27 de mayo del 2021, las 09h27, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación

propuesto, admitiendo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de aplicación de los artículos 140, 207, 209 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Resolución No. 20 del COMEX, publicada en el Registro Oficial Suplemento 63 R.O. 23-VIII-2017.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- En escrito de 08 de julio del 2021, las 15h00, el abogado Gabriel Pinto Navarrete en calidad de procurador judicial de la compañía Bayer S.A., da contestación al recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera y solicita se lo deseche, ratificado la sentencia venida en grado.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa No. 17510-2018-00425(1), realizado el 02 de febrero del 2022, las 10h28, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores: Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, José Suing Nagua, Juez Nacional, ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante providencia de 04 de febrero del 2022, las 12h35, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 14 de febrero del 2022, las 11h00, en la que participaron la abogada Paula Lizeth González Martínez, en

calidad de procuradora judicial de la compañía Bayer S.A. y la abogada María Fernanda Morales Alarcón en calidad de procurador judicial de la Administración Aduanera, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

NOVENO: ERROR ALEGADO.- El recurrente considera que el fallo impugnado incurre en el **caso quinto** del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de aplicación de los artículos 140, 207, 209 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Resolución No. 20 del COMEX, publicada en el Registro Oficial Suplemento 63 R.O. 23-VIII-2017.

DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.- Las normas que el recurrente considera infringidas son: **a) Código Orgánico de la producción, Comercio e Inversiones: Art. 140.- Aforo.-** *“Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.”* **Art. 207.- Potestad Aduanera.-** *“La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”* **Art. 209.- Alcance de la Sujeción.-** *“La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.”* **b) Resolución No. 20 del COMEX, publicada en el Registro Oficial Suplemento 63 R.O. 23-VIII-2017.**

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”¹.*

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR EL VICIO ACUSADO.- Como antecedente al presente caso, la compañía BAYER S.A., en el año 2018 realizó importaciones del producto ^aREDOXON DOBLE ACCIÓN VITAMINA C + ZINC COMPRIMIDOS

¹ Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

EFERVESCENTES°, declarando los aranceles generados en base a la partida arancelaria No. 3004.50.10.00 correspondiente a medicamentos y drogas de uso humano; más la Administración Aduanera en ejercicio de su potestad al realizar el aforo físico, observó la partida arancelaria declarada cambiándola por la partida No. 2106.90.73.00 correspondiente a productos *“que contengan como ingrediente principal uno o más vitaminas, con uno o más minerales”*. El objeto de la controversia era establecer si son procedentes las impugnaciones de la parte actora en el sentido que se deje sin efecto la Resoluciones No. SENAE-DDQ-2018-0473-RE, No. SENAE-DDQ-2018-0472-RE de 21 de agosto del 2018 y No. SENAE-DDQ-2018-0503-RE de 27 de agosto del 2018, emitidas por el Director Distrital de Quito del SENAE mediante las cuales se dejaron sin lugar los reclamos administrativos de impugnación de aforo realizados a las importaciones efectuadas por la compañía actora. La Administración recurrente arguye que el Tribunal desconoce la aplicación de la atribución conferida al SENAE para la clasificación arancelaria contemplada en la normativa legal ecuatoriana en el Art. 140 (aforo), Art. 207 (potestad aduanera) y Art. 209 (alcance de la sujeción) contemplados en el COPCI; lo que conllevó a realizar un análisis de las repercusiones negativas al momento de resolver. Alega la Administración Aduanera que si se hubiese considerado las disposiciones legales contempladas en el COPCI, sumado al precedente jurisprudencial No. 05-2013 de 10 de julio de 2013, dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, la decisión del Tribunal hubiese sido a favor de la aplicación de las facultades que concede la Ley a la Institución Aduanera, en defensa de sus deberes y atribuciones. Además, no han sido aplicadas, las modificaciones realizadas por la Resolución No. 20 del COMEX publicada en el R.O. de 23 de agosto del 2017, emitida para su cumplimiento a partir del 1 de septiembre del 2017, para los tipos de mercancías que se comercializan dentro del contexto internacional. El arancel de importaciones es sometido a revisiones periódicas cada 5 años, estas revisiones son realizadas por el Organismo Mundial de Aduana y por ende tiene aplicación internacional. Estas revisiones generan creación y aperturas de nuevas subpartidas arancelarias como es la subpartida arancelaria 2106 (implícitamente dejarían sin efecto cualquier consulta anterior existente). El arancel vigente a esa importación tuvo su revisión desde el 2002 hasta agosto del año 2017 (sexta enmienda), y es el que hasta la actualidad se utiliza para emitir criterios de clasificación arancelaria, esto en concordancia con el arancel que la OMC establece para los países suscriptores, así como de la CAN que establecieron un arancel externo común, ley para las partes; en el caso particular la partida inicial 3004.50.10.00 por su composición del producto ha terminado siendo clasificada en la partida 2106.90.73.00. La partida 2106 desde su creación ha sufrido algunas modificaciones lo cual ha generado que la fecha de importación existan subpartidas específicas para determinados productos como lo es para el caso de los ^a suplementos alimenticios°.

El Servicio Nacional del Servicio de Aduana del Ecuador es un organismo de Derecho público que se le atribuye por ley las competencias técnicas administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país, ejerce de forma reglada los derechos atribuciones y facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con la ley y su reglamento. Esta disposición es de mucha valía, puesto que mediante el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Art. 140), se establece la facultad del SENA que se encuentra obligada a clasificar arancelariamente las mercancías que ingresan o egresan del país, bajo la normativa vigente a la importación, en este caso la Resolución No. 20 del COMEX vigente desde septiembre del 2017. El Comité de Comercio Exterior es un organismo establecido en el Art. 71 del COPCI que aprueba las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, es un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, y que está compuesto por titulares o delegados de una decena de instituciones públicas y la autoridad aduanera nacional también pertenece; este organismo coordina la reforma del arancel nacional de aduanas; entre sus dependencias está la Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior que a través de las áreas técnicas necesarias diseñan políticas públicas y programas de política comercial, así como su monitoreo y evaluación. Es decir que es un tema que se coordina entre las instituciones públicas en cumplimiento del Art. 226 de la Carta Magna. Señala la Administración Aduanera que, la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancía está compuesta por *Reglas generales (1/4) Secciones (1/4) Capítulos (1/4) Partidas: son agrupaciones de mercancías que se ajustan a la descripción delimitada del texto de partida. Subpartidas: son subdivisiones específicas de mercancías que se hayan comprendidas dentro del texto de la partida; por lo que, considerando la clasificación arancelaria en aplicación de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común - NANDINA, particularmente las reglas 1 y 6 que en sus partes pertinentes señalan: Regla 1: "Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas". Regla 6: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel."* A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario, en función de los componentes de la mercancía contenido en los aforos físicos, verificable en el Certificado de Modificación de Registro Sanitario de Medicamentos Extranjeros, ratificado en las resoluciones impugnadas por intermedio de sus informes técnicos, cuya composición no ha sido desconocida ni controvertida por la empresa actora inclusive considerando el nombre especificado en su acto de

proposición de la demanda, se tiene que, la mercancía ^a REDOXON DOBLE ACCION VITAMINA C + ZINC COMPRIMIDOS EFERVESCENTES posee VITAMINA C y ZINC^o, que como tal se excluye de la partida 30 relativa a productos farmacéuticos, donde se considera como medicina *"las preparaciones nutritivas para administración intravenosa"* y excluye a *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral"*^o, siendo que los productos alimenticios de diversa índole tienen partidas específicas, en este caso, por tratarse de suplementos alimenticios, compuesto por vitamina y mineral, la subpartida aplicable es la 2106.90.73, que se refiere a los ^a complementos y suplementos alimenticios^o que tengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno más minerales. Siendo que, esta subpartida arancelaria fue la determinada por el SENAЕ en los aforos físicos efectuados al productos importados al amparo de los refrendos No. 055-2018-10-00230632, No. 055-2018-10-00210577 y No. 055-2018-10-00210568 dentro del ejercicio de la facultad de control concurrente y ratificada por el Director Distrital de la Administración Aduanera al resolver los reclamos administrativos

DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: **i.** La **falta de aplicación** ^a *ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.*² **ii.** En el presente caso la Administración Aduanera cuestiona la sentencia de instancia con el argumento de que el Tribunal desconoce la aplicación de la atribución conferida al SENAЕ para la clasificación arancelaria contemplada en la normativa legal ecuatoriana, artículos 140, 207 y 209 del COPCI, lo que conllevó a realizar un análisis de las repercusiones negativas al momento de resolver; **iii.** La sentencia determina como objeto de la controversia ^a *¼ establecer si son procedentes las impugnaciones de la parte actora en el sentido que se deje sin efecto la Resoluciones No. SENAЕ-DDQ-2018-0473-RE, No. SENAЕ-DDQ-2018-0472-RE de 21 de agosto del 2018 y No. SENAЕ-DDQ-2018-0503-RE de 27 de agosto del 2018, emitidas por el Director Distrital de Quito del SENAЕ mediante las cuales se dejaron sin lugar los reclamos administrativos de impugnación de aforo realizados a las importaciones efectuadas por la compañía actora.*^o; **iv.** En el numeral 20 del fallo expresa que el SENAЕ, ha determinado que la importación del producto REDOXON DOBLE ACCION VITAMINA C+ZINC COMPRIMIDOS EFERVESCENTES, no corresponde a la partida arancelaria 3004.50.10.00, medicamentos, condición del producto según registro sanitario, sino a la partida

² Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

arancelaria 2016.90.73 de suplementos alimenticios; refiere además a las pruebas periciales, de Liliana Naranjo Balseca, que ratifica con base de un análisis químico farmacéutico y el registro sanitario, la condición de medicamento del producto importado, con efectos terapéuticos; así mismo, respecto al peritaje del Efraín Tamayo Duque, que primero llega a la conclusión que el producto es suplemento vitamínico, pero que en la audiencia de juicio señala que no revisó la ficha técnica entregada por el importador, por lo que desatiende sus conclusiones; **v.** De la revisión integral de la sentencia cuestionada, se advierte que el Tribunal no desconoce la facultad del SENAE para ejercer actos de determinación tributaria, como es el aforo regulado en el artículo 140 del COPCI, ni el ejercicio de la potestad aduanera regulado en el artículo 207 del COPCI, ni el alcance de la sujeción a la potestad aduanera previsto en el artículo 209 del mismo cuerpo legal; **vi.** No ocurre lo mismo con la Resolución No. 20 del COMEX, publicada en el Registro Oficial Suplemento 63 R.O. 23-VIII-2017, que contiene la subpartida específica para los ^asuplementos alimenticios^o, la No. 2016.90.73 para productos que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales; **vii.** El error del Tribunal de instancia radica en considerar los efectos terapéuticos del producto señalados en el registro sanitario y en la presentación de la mercancía como lo expresa en el considerando 26, parte final, obviando el contenido de la resolución referida, así como el contenido del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, transcrito en la sentencia, que establece de manera expresa que *“Por extensión esta definición (de medicamento) se aplica a la asociación de sustancias de valor dietético con indicaciones terapéuticas o alimentos especialmente preparados que replacen regímenes alimenticios especiales.”*, de modo que el registro sanitario cubre por igual a medicamentos y a otros productos como los suplementos alimenticios objeto de la reclasificación arancelaria, lo que, contrario sensu, implica que no todo producto calificado como medicamento en el registro sanitario, tiene tal condición. Esta Sala, en más de una ocasión ha señalado que la clasificación arancelaria, cuya atribución del SENAE no está en discusión, tiene fines tributarios, sin incidir en las propiedades específicas que el producto dice tener, por manera que coexisten sin conflicto las atribuciones del ARCSA regulados por la Ley Orgánica de Salud en relación al registro sanitario y las atribuciones del SENAE respecto a la clasificación arancelaria, previstos en el COPCI, arancel que corresponde a la aplicación de normas internacionales de la Comunidad Andina y de la Organización Mundial de Aduana; así lo ha señalado en el recurso de casación No. 17510-2016-00179, Resolución No. 188 de martes 8 de septiembre del 2020, las 10h16; el fallo de mayoría de viernes 28 de mayo del 2021, las 17h13, dentro del recurso de casación No. 17751-2016-0670; y en el proceso No. 17510-2016-00100; Esta Sala también ha dicho (en el juicio No. 17510-2018-00486) que no es admisible lo que hace el Tribunal de instancia, condicionar la clasificación arancelaria a la calificación de medicamento dada por la autoridad de salud en la emisión del registro sanitario, por las finalidades distintas que tiene; **viii.** Verificado el yerro acusado, es pertinente casar la sentencia cuestionada, sin necesidad de realizar

otras consideraciones.

DÉCIMO QUINTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **CASAR** el fallo emitido el 15 de enero del 2020, las 11h28 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y ratificar la validez de las resoluciones impugnadas.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 15 de febrero del 2022, las 10h23. VISTOS.-

Me aparto del fallo de mayoría, a partir del acápite DÉCIMO TERCERO literal vi), por los siguientes motivos:

1. El casacionista para acusar la falta de aplicación de la Resolución 20 del COMEX, debía señalar qué norma se aplicó en su lugar y, explicar la incidencia de la falta de aplicación, en la decisión del fallo, situaciones que no se evidencian del recurso de casación propuesto, encontrándose por lo tanto la proposición jurídica incompleta, lo que de plano inhabilitaría a esta Sala a conocer el fondo del asunto.
2. Sin embargo, es preciso señalar que bajo el caso quinto, corresponde hacer el análisis considerando siempre los hechos probados en instancia, hechos a los cuales las partes los dan por ciertos, por lo que no cabe volver a valorarlos. Así en el fallo recurrido se tienen como hechos probados los siguientes: a) Que la ARCSA, concedió, a favor de BAYER, el registro sanitario para el expendio y comercialización del producto denominado REDOXON DOBLE ACCIÓN VITAMINA C+ZINC COMPRIMIDOS EFERVESCENTES, producto que, luego de exámenes técnicos, se le dio la condición de medicamento de uso humano, según la definición del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud; b) Que, para la fecha de importación conforme el enlace de ^aconsulta de medicamentos^o del ^aSistema Informática ARCSA^o el producto denominado REDOXON DOBLE ACCIÓN VITAMINA C+ZINC COMPRIMIDOS EFERVESCENTES, es un medicamento; c) Que la perito Liliana Naranjo Balseca, ha ratificado con base de un análisis químico-farmacéutico, la condición de medicamento del producto importado, señalando que este tiene como elemento práctico ^aefectos

terapéuticos°; d) Que el perito Efraín Tamayo Duque, en su informe llegó a la conclusión de que el producto en referencia es un ^asuplemento / complemento vitamínico°, sin embargo en la audiencia de juicio señaló que no revisó la ficha técnica entregada por el importador al momento de la operación de comercio exterior; por otro lado, si bien señaló en audiencia que utilizó información obtenida del Internet, la misma no consta en su informe; y finalmente, si bien realiza un análisis de clasificación arancelaria, señala como conclusión que el mismo está destinado a mantener el organismo en buen estado de salud, evento que contradice a las conclusiones de la perito Liliana Naranjo Balseca quien señala que tiene efectos terapéuticos, situación que no ha sido desvirtuada en la presente causa; e) Que el producto importado tiene efectos terapéuticos, conforme consta en el registro sanitario así como en la presentación de la mercancía.

3. Bajo estos hechos probados en instancia, hechos que son considerados ciertos por las partes procesales, no se evidencia que la falta de aplicación de la Resolución 20 del COMEX haya incidido en la decisión de la causa, pues incluso habiéndosela aplicado, debía considerarse la calidad de medicamento demostrada en instancia para el efecto y por tanto no hubiese sido diferente la conclusión a la que llegaron los jueces A quo.

DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** el fallo emitido el 15 de enero del 2020, las 11h28 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

169654730-DFE

Juicio No. 09504-2011-0167

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 15 de febrero del
2022, las 10h43. **VISTOS.-**

A S U N T O

Resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Leonardo Viteri Andrade, Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PÁCIFICO C.A., en contra de la sentencia de 12 de febrero de 2019, las 10h54, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09504-2011-0167, accionado por la compañía recurrente, en contra de la Resolución No. 109012011RREC028317 de 7 de noviembre de 2011, expedida por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, que aceptó parcialmente el reclamo interpuesto en contra el Acta de Determinación No. 0920110100223 emitida por concepto de Impuesto a la Renta del año 2007.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la sustanciación del recurso de casación.- A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.1.1 Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, a las 13h04, el doctor Marco Aurelio Tobar Solano, en su calidad de Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto; fundamentado en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de motivación de la sentencia, infringiendo el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

1.1.2 El Servicio de Rentas Internas no presenta contestación al recurso de casación interpuesto.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

2.1 De la jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021 integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.

Y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 1 de la Ley de Casación.

2.2 De la validez procesal.- En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

2.3 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.- En la sentencia recurrida se resuelve declarar parcialmente con lugar la demanda presentada por la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., disponiendo que el Servicio de Rentas Internas, considere lo indicado en el numeral séptimo de la sentencia y liquide la obligación tributaria a cargo del accionante.

2.4 Fundamentación del recurso.- En el recurso se sostiene que en aplicación de la garantía básica

prevista en el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, la sentencia recurrida debió encontrarse debidamente motivada. Que esta garantía exige que todo acto emanado de poder público debe contar con la debida argumentación. Que la motivación debió ser aplicada por el Tribunal *A quo*, en el sentido que tuvo que enunciar los hechos y razones en los que apoya su decisión, además de apreciar y valorar la prueba aportada para fijar los hechos sobre los que un Tribunal aplica las normas jurídicas pertinentes para dirimir la controversia puesta a su conocimiento y resolución. Que nada de eso se encuentra en la sentencia recurrida, solo se aprecian decisiones vacías de análisis y contenido. Que por los argumentos expuestos se solicita casar la sentencia recurrida.

2.5 Problema jurídico planteado.- CAUSAL QUINTA: El recurrente considera que en la sentencia *A quo* existe falta de motivación, infringiendo el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación.

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que textualmente señala: “5. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”.

La motivación está entendida doctrinariamente como ^a *el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que constituye una garantía de justicia a la que se ha reconocido jerarquía constitucional*^o (Fernando De la Rúa, El Recurso de Casación, Víctor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires, 1968, página 363).

3.2 El recurrente manifiesta que se ha violentado la siguiente norma:

Constitución de la República del Ecuador

^a Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^o.

3.3 Para afirmar que un actuación del poder público, está motivada, no es necesario que el razonamiento sea extenso, basta con que se pueda comprender la subsunción de los hechos al derecho. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio y, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad.

3.4 En el presente caso, la sentencia recurrida, luego de establecer la competencia del Tribunal y la validez procesal; detalla las normas constitucionales y legales pertinentes a aplicarse a las acciones de impugnación. En el análisis del caso en el considerando SEXTO numeral 6.1 detalla sobre los valores glosados, los argumentos presentados por la autoridad tributaria en el acto administrativo impugnado por cada una de las glosas determinadas; en el considerando 6.2 el Tribunal de instancia se pronuncia respecto a la actuación del SRI en la etapa administrativa que con argumentos de hecho y de derecho, justifica el proceso realizado, y la etapa de prueba. Seguidamente se detalla el contenido de las glosas explicando los motivos y argumentos del Servicio de Rentas Internas, para la determinación respectiva.

En el considerando 6.3 el Tribunal de instancia se explica que se aperturó la prueba y las partes presentaron sus escritos y documentos que creyeron pertinentes, entre ellos informes periciales del ingeniero Marco Robles Montesdeoca (perito de la parte actora); y del CPA José Rodríguez Mendoza; que fueron considerados por los jueces de instancia.

En el considerando 6.4 el Tribunal de instancia se pronuncia respecto a los informes periciales, señalando que: ^a (¼) *Sobre los informes que constan en el proceso y han sido analizados por el Tribunal, se establece que los elaborados por el CPA José Rodríguez, cumplen con los requisitos pertinentes, contiene la explicación clara y sustentada de sus afirmaciones obtenida de la revisión de los documentos exhibidos en sede judicial y constan debidamente referenciados al amparo de las normas vigentes en ese período, por lo que se los acoge manera íntegra para resolver. Los informes periciales expedidos por el Ing. Mauro Montesdeoca, si bien se refieren a la misma información, contienen afirmación sin detalle o explicación con sustento documental que le permitan al Tribunal considerarlo para resolver. Respecto a la prueba solicitada por la administración tributaria de la exhibición de los expedientes administrativos (fs. 119 vuelta), fue fijada fecha en auto del 20 de junio del 2012 (fs. 122), misma que no se pudo realizar conforme razón de autos (fs. 128). Sin que se encuentre petición del Servicio de Rentas Internas insistiendo en que se realice la misma, en cambio se encuentra a fojas 5.223 de los autos petición expresa de que se dicte sentencia, con lo que se tiene que la administración desistió tácitamente de su prueba^o. (El subrayado es de esta Sala Especializada).*

3.5 Finalmente el Tribunal de instancia en el considerando SEPTIMO concluye que las glosas ratificadas en la resolución impugnada, tienen fundamento legal y procedente para la decisión adoptada; determinando respecto a cada glosa lo siguiente: *“Que existieron notas de crédito que no fueron sustentadas y que no justifican una disminución de los ingresos gravados de ese periodo y fueron consignados en el casillero No. 601 y en el casillero N. 602 por lo que ratificar la glosa por este concepto era lo procedente; que los comprobantes de ventas presentados por el contribuyente para justificar las compras netas locales de materia prima no cumplieron totalmente con las normas legales establecidas por lo que fue considerado ese rubro como gasto no deducible y se le dio de baja parcialmente, ratificando el valor de la diferencia no sustentada lo cual consta debidamente demostrado; que no pudo solventar el contribuyente en sede administrativa ni judicial, con documentación probatoria las cuentas en las que los bienes depreciados y su cargo al gasto fueron registrados en los ejercicios fiscales pertinentes, ni tampoco poder identificar qué tipo de servicios o bienes involucran la descripción de cada activo por la que glosa por depreciación de activos fijos fue debidamente ratificada en su totalidad; que de las amortizaciones inversiones e intangibles, contando como en las otras glosas con la oportunidad de presentar sus pruebas dentro de la etapa que para tal efecto abrió formalmente, la demandada dentro de la sustanciación del reclamo así como dentro del proceso que aperturó el Tribunal, el actor no presentó documentos de soporte, lo que impidió verificar la naturaleza, su duración y por ende de acuerdo a la técnica contable calcular la amortización correspondiente al periodo fiscal 2007 sobre lo glosado, por lo que la ratificación de esta glosa es procedente; sobre los intereses y comisiones bancarias al exterior e intereses pagados a terceros al exterior, el Tribunal considera que en efecto y tal como lo expresó la demandada, las normas legales invocadas en esta glosa son las aplicables a la determinación efectuada, por lo que fue adecuadamente establecido el valor glosado como gasto no deducible, por tratarse de exceso en las tasas máximas permitidas por el Banco Central del Ecuador, conforme se constata de la revisión del acto impugnado, sobre lo cual no actuó el contribuyente en sede administrativa ni judicial prueba que elimine la procedencia y legitimidad de lo establecido por la Administración Tributaria, considerando que fue acertada la decisión de ratificar en su totalidad la glosa por ese concepto; sobre los otros costos locales, el Tribunal está de acuerdo con el análisis y las conclusiones obtenidas por la Administración Tributaria, habiendo acogido de manera íntegra el contenido de los informes periciales elaborados por el perito CPA José Rodríguez en consideración del cual se justifica parcialmente esta glosa por el valor de USD \$ 2.422,76. Sobre lo señalado en el acto impugnado respecto a las retenciones en la fuente y al recargo del 20%, consta el sustento pertinente bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el que concuerda plenamente este Tribunal, considerando que la Resolución No. 109012011RREC028317, es un acto expedido en amparo a las normas legales en vigencia, por la autoridad competente, emitido con argumentos de hecho y de derecho que*

provocaron la resolución de aceptar parcialmente el reclamo planteado por el actor y modificaron el acta de determinación No. 0920110100223 en los términos contenidos en el acto impugnado, con la excepción antes señalada, estableciendo que en la etapa judicial no se actuaron pruebas suficientes que sustenten las afirmaciones realizadas por el actor en su demanda^o. (El subrayado es de esta Sala). En resumen, el tribunal de instancia señaló que la compañía contribuyente no desvaneció la presunción de legitimidad del acto impugnado por lo que decidió aceptar parcialmente la demanda.

3.6 Consecuentemente de lo expuesto se determina que en la sentencia de instancia se realizó un amplio análisis del acto administrativo impugnado, de las pruebas que sustentan su fallo, emitiendo las conclusiones respectivas, todo lo cual constituye el sustento de su decisión. En este punto, cabe citar que la Corte Constitucional del Ecuador ha conceptualizado a la motivación de la siguiente forma: *“La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.”* (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1320-13-EP/20, de 20 de mayo del 2020);

3.7 En virtud del análisis que antecede, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, concluye que en el presente caso no se configura la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación denunciado por la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PÁCIFICO C.A. en su recurso de casación, pues se ha verificado que la sentencia recurrida cumple con una suficiente motivación.

4. RESOLUCIÓN

4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

DE LA REPÚBLICA, resuelve **NO CASAR** la sentencia de 12 de febrero de 2019, las 10h54, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09504-2011-0167.

4.2 Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

4.3 Sin costas.

4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL




169678642-DFE

Juicio No. 09503-2009-0560

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 15 de febrero del 2022, las 12h37. **VISTOS:** El doctor Armando Serrano Carrión y el abogado Leonardo Espinel Acosta, ofreciendo poder o ratificación del abogado Leonardo Viteri Andrade, Procurador Síndico y como tal, representante legal, judicial y extrajudicial de la compañía REYBANPAC, Rey Banano del Pacífico C.A., interponen recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 7 de septiembre de 2018, las 10h09, dentro del juicio de impugnación No. 09503-2009-0560.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en fallo dictado el 7 de septiembre de 2018, las 10h09, aceptó de manera parcial la demanda de impugnación interpuesta por los señores economista Gilberto Villón Soto e ingeniero Alejandro Rojas Farías, en sus calidades de Gerentes y representantes legales de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., consecuentemente se declararon válidos los comprobantes identificados en el número 8.1 y se ratificó el rechazo de los comprobantes de compras con IVA descritos en los números 8.2 y 9.1 de la Resolución No. DEV-03-1675 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 1 de octubre de 2018, las 16h05, el doctor Armando Serrano Carrión y el abogado Leonardo Espinel Acosta ofreciendo poder o ratificación del abogado Leonardo Viteri Andrade, Procurador Síndico y como tal, representante legal, judicial y extrajudicial de la compañía REYBANPAC, Rey Banano del Pacífico C.A., interponen recurso de casación en contra del fallo antes referido, mismo que fue calificado en auto de 5 de


DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
JOSE DIONICIO
SUING NAGUA
C=EC
L=QUITO
CI
1706860440

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

octubre de 2018, las 15h35, de conformidad con los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Casación para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- Mediante auto de admisión de 27 de mayo de 2021, las 9h24, el doctor Fernando Cohn Zurita, Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto, señalando que lo admite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por el vicio de indebida aplicación del artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención vigente a la época y de los precedentes jurisprudenciales No. 236-2006, 541-2010, 333-2011 y 523-2012.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- Corrido traslado con el recurso admitido no se ha dado contestación alguna.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa, realizado el 11 de junio de 2021, las 17h38, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); y, José Suing Nagua, Juez Nacional, en calidad de ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUTOS PARA RESOLVER.- Con fecha 7 de febrero de 2022, las 12h19, el Tribunal de Casación emitió autos para resolver la presente causa.

NOVENO: ERROR ALEGADO.- La compañía REYBANPAC C.A. considera que el fallo impugnado incurre en la **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación por el vicio de indebida aplicación del artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención vigente a la época y de los precedentes jurisprudenciales No. 236-2006, 541-2010, 333-2011 y 523-2012.

DÉCIMO: NORMA SEÑALADA COMO INFRINGIDA.- La norma que la compañía recurrente refiere como infringida, es el **Artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención:** *“ Art. 42.- Formas de impresión y llenado de los comprobantes de venta, notas de débito, notas de crédito, guías de remisión y comprobantes de retención.- Estos documentos deberán ser impresos por establecimientos gráficos autorizados o mediante sistemas computarizados o máquinas registradoras debidamente autorizadas por el Servicio de Rentas Internas. Podrán ser llenados en forma manual, mecánica o por sistemas computarizados. Las copias de los comprobantes de venta, notas de débito, notas de crédito, guías de remisión y comprobantes de retención deberán llenarse mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. Aquellas copias que se emitan mediante sistemas de computación, podrán ser llenadas sin la utilización de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico, siempre que los programas permitan la emisión de la copia en forma simultánea o consecutiva a la emisión del original. En cualquier caso las copias deberán ser idénticas al original. Los comprobantes de venta, notas de débito, notas de crédito, guías de remisión y comprobantes de retención no deberán presentar borrones, tachones o enmendaduras. Los documentos que registren defectos de llenado se anularán y archivarán en original y copias.”*

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- La **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación se constituye por: *“ Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*¹

¹ Ecuador, *Codificación de la Ley de Casación*, Registro Oficial 299, Suplemento, 24 marzo de 2004, art. 3, causal 1ra.

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR EL VICIO ACUSADO.-

a) La compañía recurrente para fundamentar su acusación de indebida aplicación del artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención vigente a la época, señala en su escrito que la sentencia objeto del presente recurso resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, declaró la validez de los comprobantes no considerados y ratificó el sustento de los comprobantes de compras rechazados en su totalidad. Afirma que estos comprobantes fueron rechazados por los siguientes motivos: Comprobantes de venta en el que no coinciden la razón social del emisor del comprobante y su número de RUC, comprobantes de venta con autorización de impresión caducada, comprobantes de venta sin cantidad, descripción y/o valor unitario y total, comprobantes de venta mal informados en anexo o fichas técnicas, comprobantes con borrones, enmiendas o tachaduras. En la demanda se impugnó el motivo de rechazo denominado ^a(14) Comprobante de venta mal informado en Anexo o Ficha Técnica°, debido a que dicho motivo no tiene un fundamento legal que lo soporte, a diferencia de los demás que se encuentran debidamente sustentados de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retenciones. Señala la compañía recurrente que la sentencia al no individualizar los motivos de rechazo de los comprobantes, yerra y aplica de manera extensiva a todos los motivos de rechazo, sin distinción alguna, el artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retenciones. Esta norma aplicada indebidamente establece una serie de formalidades que deben contener los comprobantes de venta, tanto de impresión como de llenado. Textualmente la norma señala que los comprobantes ^ano deberán presentar borrones, tachones o enmendaduras°. Reybanpac señala que entre dichas formalidades no existe una que se refiera a Comprobantes de venta mal informados en Anexos o Fichas Técnicas por lo que, en la sentencia se debió ratificar la validez de los comprobantes que fueron rechazados por este motivo. Concluye señalado que sin embargo de aquello, el Tribunal resolvió que todos los comprobantes rechazados, sin distinción alguna, se contraponen a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retenciones, sin prever que el motivo de rechazo de comprobantes de ventas mal informados o anexados en fichas técnicas, no se desarrolla en la norma aplicada indebidamente, por lo que dicho motivo de rechazo es ilegal. Sin más, en la sentencia se aplicó la norma a una situación no prevista o regulada por ella, lo que consecuentemente deviene, a simple vista, de una aplicación indebida de dicha norma.

b.- Respecto de la acusación de indebida aplicación de los precedentes jurisdiccionales, la recurrente señala que en la sentencia, además de la aplicación indebida de la norma señalada en líneas anteriores,

se aplicaron indebidamente los precedentes jurisprudenciales No. 236- 2006, 541-2010, 333-2011, 289-2012 y 523-2012. En dichos fallos sustentan, únicamente, el rechazo de los comprobantes que no cumplen las formalidades previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. Por su parte, acerca de los comprobantes mal informados en anexos transaccionales, la Sala no considera razón suficiente para rechazarlos. Así tenemos que en el expediente No. 333-2011, que sirvió de fundamento para la decisión del Tribunal se establece lo siguiente: *“En lo que tiene que ver con los rubros identificados con el número 9.2. de las Resoluciones en referencia, consta que las causas de rechazo son Comprobante de venta cuyo RUC está escrito en letra diferente Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica Comprobantes de venta no válidos para sustentar crédito tributario Comprobantes de venta sin fecha de emisión Comprobantes de venta sin cantidad, descripción y/o valor unitario y total, para cada bien o servicio comprado, afectando la comprensión del mismo Comprobante de venta con borrones, enmiendas o tachaduras Documento de importación sin liquidación, realizada por la CAE de los cuales, únicamente los que están identificados como Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica esta Sala no considera razón suficiente para rechazarlos, ya que, contrario sensu, la Administración no cuestiona la validez de los comprobantes.”*. Afirma la casacionista que de igual forma, sobre el motivo de rechazo de comprobantes de venta mal informados o anexados en fichas técnicas, la Corte Nacional de Justicia ya se ha pronunciado en varias oportunidades, así cita los precedentes jurisprudenciales que a su criterio desarrollan el tema: Expediente 333, Registro Oficial Suplemento 37, 5 de mayo de 2016: *“En lo que tiene que ver con los rubros identificados con el número 9.2. de las Resoluciones en referencia consta que las causas de rechazo son Comprobante de venta cuyo RUC está escrito en letra diferente Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica Comprobantes de venta no válidos para sustentar crédito tributario Comprobantes de venta sin fecha de emisión Comprobantes de venta sin cantidad, descripción y/o valor unitario y total, para cada bien o servicio comprado, afectando la comprensión del mismo Comprobante de venta con borrones, enmiendas o tachaduras Documento de importación sin liquidación, realizada por la CAE de los cuales, únicamente los que están identificados como Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica esta Sala no considera razón suficiente para rechazarlos, ya que, contrario sensu, la Administración no cuestiona la validez de los comprobantes.”*. Expediente 210, Registro Oficial Suplemento 480, 28 de enero de 2016: *“En lo que tiene que ver con los rubros identificados con el número 8.2. de las Resoluciones en referencia, consta que las causas de rechazo son Comprobante de venta ilegible Comprobante de venta fuera del período de validez (autorización de imprenta caducada) Comprobante de venta sin fecha de emisión Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica Comprobante de venta con ficha anterior al período solicitado y, Comprobante de venta sin número de impresión o autorización de impresión incorrecta de los*

cuales, únicamente los que están identificados como Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica. Esta Sala no considera razón suficiente para rechazarlos, va que, contrario sensu, la Administración no cuestiona la validez de los comprobantes.º. Expediente 27, Registro Oficial Suplemento 39, 5 de mayo de 2016: *“En lo que tiene que ver con los rubros identificados con el número 8.2. de las Resoluciones en referencia, consta que las causas de rechazo son: Comprobante de venta no válido para sustentar y crédito tributaria, Comprobante de venta sin IVA desglosada, Comprobante de venta sin fecha de emisión, Comprobantes de venta sin cantidad, descripción y/o valor unitario y total, para cada bien o servicio comprado, afectando la comprensión del mismo, Comprobante de venta con borrones, enmiendas o tachaduras y Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica, de los cuales únicamente los que están identificados como comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica, esta Sala no considera razón suficiente para rechazarlos, va que, contrario sensu, la Administración no cuestiona la validez de los comprobantes.”*. Señala la compañía recurrente que de los precedentes jurisprudenciales antes citados se desprenden dos criterios inexorables: 1.- Acerca de los comprobantes que no cumplen los requisitos de llenado y de impresión, previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, la Corte Nacional de Justicia es enfática en señalar que no son meras formalidades que pueden soslayarse. 2.- Sin embargo, en lo referente a los comprobantes de venta mal informados en anexo o ficha transaccional, la Corte Nacional de Justicia es clara en concluir que no existe fundamento legal para rechazar dichos comprobantes, dado que la Administración no cuestiona la validez de los mismos. Manifiesta que la Corte Nacional de Justicia en reiterados criterios estima que este motivo de rechazo de Comprobantes de venta mal informados en Anexos o Fichas Técnicas no cuestiona la validez de los comprobantes, por lo tanto, no es un motivo válido para la no devolución del IVA pagado por su representada. A continuación y para concluir cita el extracto de la sentencia donde consta la *ratio decidendi* de la misma y además se encuentra la parte resolutive en la que realizó la aplicación indebida del artículo 41 de del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y los precedentes jurisprudenciales anteriormente desarrollados: *“... de manera que en el caso de los comprobantes observados por las razones a las que nos hemos referido en líneas anteriores, constituyen razones más que suficientes para ser rechazados como justificativos para la devolución del IVA, en virtud de contraponerse a lo expresamente previsto en el inciso final del art. 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, lo que a decir de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ©. no son meras formalidades que puedan soslayarse, sino aspectos de fondo en que se apoya el régimen tributario ecuatoriano.© como así se ha pronunciado en los Recursos Nros. 236-2006, 541-2010, 289-2012; y, 523- 2012... consecuentemente, se declaran válidos los comprobantes identificados en el número 8.1 y se ratifica el rechazo de los comprobantes con IVA descritos en el número 8.2 y 9.1, de la resolución No. DEV-*

03-1675...^o. Señala que es evidente como en la sentencia se utilizan los argumentos que contienen la aplicación indebida del artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención así como de los precedentes jurisprudenciales. En el evento de que el Tribunal juzgador hubiera aplicado rectamente la norma y los precedentes jurisprudenciales señalados, no podría concluirse, como erradamente hace la sentencia recurrida, señalando que el motivo de comprobantes de venta mal informados en Anexos o Fichas Técnicas es un justificativo para rechazar la devolución del IVA, por así ordenarlo el Reglamento de Venta y Retención.

DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DE LOS VICIOS ALEGADOS.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, admitido por el Conjuer de la Sala, aunque el recurrente formula dos cargos, se los aborda de manera conjunta en tanto los mismos están relacionados; para hacerlo considera: **i.** La **aplicación indebida** se produce ^a (1/4) *cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla.*^o.² Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ^a (1/4) *por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.*^o.³ **ii.** El recurrente cuestiona la decisión de instancia porque considera que se hace una aplicación indebida del artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y los precedentes jurisprudenciales Nro. 236-2006, 541-2010, 289-2012; y, 523- 2012, porque a su criterio la norma establece los requisitos de los comprobantes de pago y no la manera de informar los mismos; **iii.** Una primera consideración necesaria es la relacionada con los precedentes jurisprudenciales, porque al tenor de lo previsto en el artículo 185 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, la triple reiteración sobre un mismo punto de derecho para que constituya precedente jurisprudencial obligatorio, requiere que el Presidente de la Sala Especializada, presente un informe en el que justifique la triple reiteración, que debe ser aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; los fallos referidos por el accionante no constituyen precedente jurisprudencial obligatorio en los términos indicados, por lo que no cabe alegar su inobservancia; **iv.** Sobre la ratificación del rechazo de comprobantes de compra con IVA, realizado por los Jueces de instancia, la justifican porque no existe de parte del accionante los

² Ecuador, Registro Oficial 12, 31 de enero de 2003, 28.

³ Humberto Murcia Ballén, Recurso de casación civil, (Bogotá: Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, 2015), 318.

justificativos que permitan desvanecer las causas de rechazo; sin embargo, no advierten que respecto del ítem identificado por el Servicio de Rentas Internas con la causa de rechazo ^a 14. *Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica*° la Sala Especializada ha señalado (por ejemplo en la Resolución de 27 de febrero de 2012, 11h15, en el recurso de casación No. 373-2010), que no se considera razón suficiente para rechazarlos, ya que, contrario sensu, la Administración no cuestiona la validez de los comprobantes sino de estar ^a mal informados°, por lo que se evidencia la indebida aplicación del artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención vigente a la época, únicamente respecto a este ítem, ya que la norma referida no establecía dicho justificativo para su validez; v. Consecuente con lo expuesto y la línea jurisprudencial señalada, se acepta el recurso interpuesto y se declara la validez de los justificativos del rubro 8.2 COMPROBANTES DE COMPRAS CON IVA, RECHAZADOS, identificados con la causa de rechazo ^a 14. Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica°.

DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, CASA la sentencia impugnada y se ratifica la validez de los comprobantes del rubro 8.2 COMPROBANTES DE COMPRAS CON IVA, RECHAZADOS, identificados con la causa de rechazo ^a 14. Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica° de la Resolución No. DEV-03-1675 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, debiendo la Administración Tributaria proceder a realizar la reliquidación correspondiente, en base a lo aquí resuelto. Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL



171113081-DFE

Juicio No. 09503-2009-0560

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 7 de marzo del 2022, las 15h39. **VISTOS:** a) Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de febrero del 2022, las 10h55, transcurrido el término legal señalado para el efecto se procede a resolver lo solicitado por la parte actora en los siguientes términos: **Antecedentes.- 1)** La doctora Marcela Rodríguez Rodríguez debidamente autorizada y como abogada defensora del señor Leonardo Viteri Andrade, Vicepresidente Ejecutivo y como tal, representante legal, judicial y extrajudicial de la compañía REYBANPAC, Rey Banano del Pacífico C.A. en escrito presentado el 18 de febrero de 2022, las 12h35, interpone recurso horizontal de ampliación de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2022, las 12h37, y en el que manifiesta: *“En el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resuelve casar la sentencia recurrida y le ordena a la Administración Tributaria lo siguiente: ☺ proceder a realizar la reliquidación correspondiente, en base a lo aquí resuelvo.☺ Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se resuelve respecto de los intereses a cargo del sujeto activo, previsto en el art. 21 del Código Tributario (vigente a la época), cuyo texto se cita a continuación: ☺Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso del reclamo por pago indebido☺. 2)* En providencia de fecha 21 de febrero de 2022, las 10h55, el Juez Nacional, Ponente en la causa, Dr. José Suing Nagua, dispuso correr traslado por el término de 48 horas con dicha petición a la contraparte. **3)** Mediante escrito de 23 febrero de 2022, 12h30, el abogado Carlos Leonel Durán Vanegas, en calidad de procurador judicial de la autoridad tributaria demandada, da contestación al pedido de ampliación y señala principalmente que: *“No puede la Sala de la Corte Nacional de Justicia, pronunciarse sobre aquello que no fue parte del recurso de casación del actor¼ Es evidente el error del proponente del recurso de ampliación, pues pretende que Usías actúen como un organismo de instancia (reconozcan intereses a favor del sujeto pasivo) y no como el máximo órgano administrador de justicia, que trata un recurso extraordinario, en el que se conocen solo las causales debidamente propuestas y no más.º. 4)* Siendo el estado procesal de la causa corresponde resolver el recurso de ampliación en los siguientes términos: En lo principal, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El recurso de ampliación se encontraba previsto en el artículo 273 del Código Tributario que disponía: *“¼ y la ampliación, cuando no se hubiere resultado alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.º; en concordancia con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que igualmente lo contemplada en similares términos; actualmente el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: “... La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.º, y el artículo 255 segundo inciso del Código ibídem, establece que: “La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.º. **SEGUNDO.-** En tal virtud, esta Sala especializada observa que ha resuelto lo que correspondía conocer en casación; y se verifica que en la sentencia se han resuelto los puntos relevantes controvertidos, es decir se han contemplado los presupuestos fácticos y jurídicos que fueron sometidos al recurso de casación, habiendo correspondiendo analizar con amparo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la acusación de indebida aplicación del artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención vigente a la época, y los precedentes jurisprudenciales acusados en el recurso, por lo que la petición formulada carece de fundamento, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 274 del Código Tributario, ni del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior, se rechaza el pedido de ampliación interpuesto. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-*

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE DIONICIO
SUIING NAGUA
C=EC
L=QUITO
CI
1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

169679132-DFE

Juicio No. 09501-2019-00079

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 15 de febrero del 2022, las 12h41. **VISTOS:** El abogado Johnny Daniel Amat Díaz, en calidad de procurador fiscal de la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 30 de julio del 2019, las 14h21, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2019-00079.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la sentencia impugnada, resolvió declarar con lugar la acción de impugnación deducida por el señor BELTRÁN ALVARADO MANUEL ALFREDO y consecuentemente la invalidez del acto impugnado contenido en el Oficio No. 109012019OCBR001177 de fecha 25 de enero del 2019 disponiendo a la Administración demandada atender la petición realizada por el señor BELTRAN ALVARADO MANUEL ALFREDO, en el escrito presentado el trámite 109012018488110.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 30 de septiembre del 2019, las 15h42, el abogado Johnny Amat Díaz en calidad de procurador fiscal de la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 03 de octubre del 2019, las 10h07, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- En auto de 31 de mayo del 2021, las 11h00, el doctor Marco Aurelio Tobar

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
JOSE DIONICIO
Suing NAGUA
C=EC
L=QUITO
CI
1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

Solano, Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto, admitiendo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de errónea interpretación de la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- El abogado Leopoldo Javier Larrea Simball en calidad de procurador judicial del señor Manuel Alfredo Beltrán Alvarado, en escrito de 19 de enero del 2022, las 13h42, solicita que se proceda con el sorteo reglamentario de lo resuelto en el auto de admisión.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa realizado el 02 de febrero del 2022, las 10h33, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante providencia de 04 de febrero del 2022, las 12h46 se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 14 de febrero del 2022, las 14h45, diligencia en la que participaron la abogada Melany Ileana Muñoz Choez, en calidad de procuradora fiscal de la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas y el abogado Leopoldo Javier Larrea Simball en calidad de procurador judicial del señor Manuel Alfredo Beltrán Alvarado quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los

términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

NOVENO: ERROR ALEGADO.- El recurrente considera que el fallo impugnado, incurre en el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el vicio de errónea interpretación de la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

DÉCIMO: NORMA SEÑALADA COMO INFRINGIDAS.-La norma que el recurrente considera infringidas es: **Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.- Disposición Transitoria ^a Vigésima Cuarta.-** *El Servicio de Rentas Internas emitirá en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la normativa secundaria necesaria para simplificar trámites y optimizar requisitos, con el fin de disminuir los tiempos de atención a los contribuyentes, en observancia de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y transparencia, que rigen a la administración pública.^o*

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.-^a 5. *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^{o 1}*

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR EL VICIO ACUSADO.- La Administración Tributaria considera que el fallo impugnado tiene como sustento la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, puesto que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000395 es normativa secundaria que la Directora General del Servicio de Rentas Internas expidió el 21 de agosto del 2018 para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos de las obligaciones tributarias. De conformidad con la disposición transitoria citada, la finalidad de esta norma consistió en simplificar trámites y a la optimización de requisitos en función de ^a disminuir los tiempos de atención a los contribuyentes.^o El jefe del Departamento de Cobro de la

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas consideró improcedente la solicitud de facilidades de pago con remisión que el Consorcio AERSAL, en persona de su representante legal Manuel Alfredo Beltrán Alvarado había presentado por escrito, contraviniendo lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000395. Arguye el casacionista que el órgano competente estableció que para el caso concreto, la entidad demandada no debió negar la concesión del beneficio aunque el sujeto pasivo ingresara el petitorio por escrito. Para llegar a dicha conclusión el Tribunal argumentó que en virtud de la simplicidad administrativa recogida en la norma acusada como infringida no cabía exigir los servicios en línea del portal web institucional como único medio para la presentación de la solicitud respectiva, cuando no se había brindado al peticionario todas las facilidades necesarias para el efecto. Que luego de contrastarlas con el tenor de la disposición transitoria mencionada, se observa que la interpretación de la Sala ha dado a la misma resultaba errada por los siguientes motivos: i) La Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000395 fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 311 del 23 de agosto del 2018 esto después de la publicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (Suplemento Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto del 2018) Por tanto, la normativa secundaria fue emitida dentro del plazo de treinta días. El artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000395 tutela la simplicidad administrativa y optimización de requisitos al disponer que la solicitud de facilidades de pago sea presentada por el canal electrónico en el portal web de la institución, pues a fin de asegurar la eficiencia en la atención, dotó de un medio ágil que evitará la demora en la redacción de los trámites, así como la aglomeración de contribuyentes en las ventanillas de la Secretaria de las Direcciones Zonales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas. En consonancia a lo anterior, el canal electrónico logró la disminución de los tiempos de atención ya que las notificaciones se realizaron en un tiempo mucho menor al que se requiere para cualquiera de las otras formas de notificación prescritas en la ley de la materia. De conformidad a lo expuesto, el recurrente considera que mal puede tacharse a la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000395 de vulnerar ^a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y transparencia.º

Por otro lado, la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000395 reviste de valor jurídico al viabilizar la aplicación de la remisión, conforme lo señala la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, útil para la correcta interpretación de la Disposición Vigésima Cuarta debido a su concordancia legal, siendo preciso destacar que las facilidades de pago fueron presentadas por el Consorcio AEROSAL de modo que el contribuyente bien pudo haber accedido a los servicios en línea del portal web institucional; por tanto, la alegación de que el Actor no estaba habilitado para ello

carece de sentido. De ahí que, el casacionista considere que la Sala erróneamente interpretó la norma cuestionada al considerar que el hecho de exigir el uso de los servicios en línea del portal web institucional para la presentación de las facilidades de pago con remisión, trasgrede el principio de simplicidad administrativa y por ende, limitó el derecho al beneficio en cuestión. De haber interpretado correctamente la norma de derecho en referencia, los jueces habrían considerado que bajo ningún concepto el artículo 5 de la Resolución impugnada por la parte actora atenta contra el principio de simplicidad administrativa y en consecuencia, habría ratificado la improcedencia de las facilidades de pago solicitadas por escrito. Finalmente concluye que la errónea interpretación de la disposición transitoria vigésima cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal ha provocado que la Sala dicte una sentencia contraria a Derecho al impedir la aplicación de una norma válida dentro del ordenamiento jurídico como lo es la Resolución No. NAC-DGERCGC18-000000395. De esta manera se corrobora que la errónea interpretación de la disposición transitoria en referencia fue determinante en la sentencia, razón por la que, solicita se procedan a casar la sentencia y que dicten la que corresponde en Derecho.

DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: **i) Errónea interpretación.-** *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*²**ii.** La Administración Tributaria cuestiona la sentencia de instancia, con el argumento de que la errónea interpretación de la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal ha provocado que la Sala dicte una sentencia contraria a Derecho al impedir la aplicación de una norma válida dentro del ordenamiento jurídico; **iii.** La sentencia de instancia declara con lugar la acción de impugnación porque considera que la resolución referida limita el beneficio contemplado en la ley, además de inobservar el principio de simplicidad administrativa previsto en la Constitución de la República; **iv.** El tema en cuestión, resuelto como de puro derecho, se contrae a verificar si la decisión de la Administración tributaria de negar el pedido

² Tolosa Villabona, L.A.; *Teoría y Técnica de Casación ibídem.*, pp. 361.

formulado por el contribuyente por escrito, restringe el derecho a acceder a la remisión contemplada en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por no haber cumplido con la exigencia contenida en una Resolución de la Administración Tributaria, que condiciona a hacerlo exclusivamente por el canal electrónico de la administración; v. Sobre el uso de los medios electrónicos, si bien pueden brindar facilidades de accesibilidad con reducción de tramitología de los medios convencionales, sin necesidad de tener que acudir de forma física a las dependencias institucionales, no obstante no son medios infalibles ni generalizados con el cien por ciento de uso, pues la brecha digital continúa siendo una realidad, por lo que condicionar la aplicación de lo que la ley reconoce de manera expresa, a la utilización exclusiva del medio electrónico, restringe la posibilidad de acceder a la remisión de obligaciones, que al no ser total, también le priva al Estado, de contar, en tiempo oportuno, con los recursos que se habrían comprometido a pagar quien pretende acogerse a tal beneficio con el pago de la obligación principal. Al no configurarse el yerro acusado, el recurso no prospera y se lo desecha.

DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 30 de julio del 2019, las 14h21.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

171569620-DFE

Juicio No. 09501-2019-00079

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 11 de marzo del 2022, las 16h19. **VISTOS:** a) Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de febrero de 2022, las 11h13, transcurrido el término legal señalado para el efecto se procede a resolver lo solicitado por la parte actora en los siguientes términos: Antecedentes.- **1)** Leopoldo Javier Larrea Simbal en calidad de procurador judicial del señor Manuel Alfredo Beltrán Alvarado, en escrito de 17 de febrero del 2022, interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2022, las 12h41 en el que solicita ampliar el fallo. **2)** En providencia de fecha 21 de febrero de 2022, las 11h13, el Juez Nacional, Ponente en la causa, Dr. José Suing Nagua, dispuso correr traslado por el término de 48 horas con dicha petición al Administración Tributaria. **PRIMERO.-** El recurso de ampliación se encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *“La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* y en el artículo 255 segundo inciso del Código *ibídem*, establece que: *“La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.”* **SEGUNDO.-** La parte actora solicita que se amplíe el fallo señalando que: *“ (1/4) ampliar vuestra resolución en el sentido que la institución accionada, esta es, el servicio de rentas internas debe de cumplir con vuestra decisión judicial al tenor literal y de forma inmediata sin obstáculos y sin dilatación alguna bajo la premisa que en la audiencia pública exaltaron en viva voz que el sistema o la plataforma no es infalible (1/4)°*, pedido que no tiene justificación jurídica alguna toda vez que, mediante el recurso horizontal de ampliación corresponde únicamente resolver puntos que no han sido abordados en el contenido de la sentencia, sin embargo, de los argumentos del recurrente se evidencia que lo que persigue es que se deje establecido, de forma reiterada, que el sistema o plataforma informática del Servicio de Rentas Internas, si es falible lo que no tiene nada que ver con el cuestionamiento del fallo de instancia y a lo resuelto por la Sala. La petición formulada carece de fundamento y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos. Por lo anterior, se rechaza el pedido de ampliación interpuesto.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE DIONICIO
SUIING NAGUA
C=EC
L=QUITO
CI
1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

169647394-DFE

Juicio No. 08103-2022-00002

**JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito,
martes 15 de febrero del 2022, las 10h02. **ASUNTO**

Resolución en sede de apelación de la acción constitucional de hábeas corpus, interpuesta de forma oral por el abogado Cesar Eriko Gómez Andrade, en representación del privado de la libertad Edison Estalin Alcívar Párraga, en contra de la sentencia emitida el 20 de enero de 2022, a las 11h54, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 08103-2022-00002.

1. ANTECEDENTES

1.1 El apelante, Edison Estalin Alcívar Párraga, a través de su defensa técnica abogado Cesar Eriko Gómez Andrade, en la audiencia oral de habeas corpus formuló recurso de apelación expedido por la Sala Constitucional de Instancia, en el que deciden:

“^a ¼ rechaza la acción constitucional de hábeas corpus, presentada por el abogado Cesar Eriko Gomez Andrade, en representación del privado de la libertad señor EDISON ESTALIN ALCIVAR PÀRRAGA.”

1.2 El recurso de apelación propuesto por la defensa técnica del detenido Alcívar Párraga se limita a señalar su inconformidad con la decisión del Tribunal Constitucional y en forma oral apela de tal resolución, no consta que lo haya hecho de forma escrita.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Constitucional de apelación está integrado por los doctores José Dionicio Suing Nagua, Gilda Rosana Morales Ordóñez en calidad de jueces nacional titulares y Gustavo Durango Vela, en calidad de juez nacional encargado (ponente), conocen el presente recurso de apelación en virtud del sorteo del lunes 7 de febrero de 2022, las 09h59.

Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; y, mediante oficio Nro. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la apelación del hábeas corpus, en virtud de lo establecido en los artículos 89 de la Constitución de la República; 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por las sentencias Nos. 001-10-PJO-CC y 031-09-SEP-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador; y, por la Resolución de 19 de marzo de 2009 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del mismo año.

3. VALIDEZ PROCESAL

No se observa del proceso de apelación, ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal; por consiguiente, no existe nulidad que declarar.

4. CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

4.1. Esta Sala Especializada convertida en Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el art. 89 de la Constitución de la República en concordancia con el art. 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 08103-2022-00002, para resolver la apelación considera:

4.2. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (art. 1 de la Constitución), la propia institucionalidad del Estado está concebida para la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas, referentes al respeto a la vida, a la libertad, al trabajo, a la salud y otros que deben ser su objetivo primigenio, donde la aplicación e interpretación de la ley y demás normas infra constitucionales únicamente sea posible en la medida que se ajusten y no contradigan la Constitución de la República ni la Carta Internacional de los Derechos Humanos debidamente aprobada por el Estado ecuatoriano. En este contexto, el Estado es el llamado a cumplir dos objetivos primordiales: **i)** Salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, **ii)** Proteger los derechos, garantías y libertades públicas, protección que se hace efectiva, a través de las garantías jurisdiccionales constitucionales, que llegan a ser un conjunto coherente de mecanismos de defensa de estos derechos. En el Estado Constitucional los derechos, específicamente el de la libertad personal, se identifican por presentar una auténtica fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos.

4.2.1. En ese sentido, la referida Sala Especializada de la Corte Provincial de Esmeraldas establece que: *“tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente causa considerando que la orden de privación de libertad se dictó en el contexto de un proceso penal y de acuerdo con las previsiones legales de los artículos 8.8 y 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*

4.3. A pesar de que la defensa técnica del privado de la libertad se limita a apelar de la decisión en la pertinente audiencia, no presenta ninguna fundamentación de hecho o de derecho que le asista, y no señala las razones, motivos, circunstancias y normas legales que podrían contradecir la decisión del Tribunal de instancia, es obligación de esta Sala de apelación el motivar su decisión, subsumiendo los hechos del caso a las normas de derecho

que deben aplicarse. En definitiva, aunque no lo diga expresamente el recurrente, debemos analizar los argumentos y pretensiones que constan en su acción constitucional de habeas corpus y si la decisión que adoptó la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, este apegada a la Constitución de la República y las leyes.

4.3.1. En este sentido, el señor Edison Alcívar Párraga, a través de su defensa técnica manifiesta: *“¼Al señor Edison Estalin Alcívar Párraga, se le dictó auto de prisión preventiva sin reunirse los presupuestos del Art. 534 del COIP numeral 2 y 3; (¼) El caso investigado se inició con un parte policial y levantamiento de cadáver del señor Nelson Lisimaco Coronel Mendoza el 11 de octubre de 2021, a las 11 am. Levantándose los siguientes elementos de convicción por llamarlos de alguna manera: a) Parte policial informativo sobre la muerte de Lisimaco Coronel Mendoza; b) acta de levantamiento de cadáver del occiso Nelson Lisimaco Coronel Mendoza; c) documento firmado por subteniente Castillo Aguilar Jhonny; d) Versión del señor Nelson Orlando Coronel Morales; e) Versión de los procesados; f) Versión de Jorge Rolando Carrión García; g) Versión de saltos Cedeño Andrés Fernando; h) Versión de Evelin Alexandra Mendoza Lopez; I) Versión de Diana Ortega; j) Versión de Alicia Maribel Proaño Cuello; k) Versión de Guerrero Quiñonez. (¼) es difícil determinar la eficacia del elemento de convicción de la declaración del testigo en referencia cuando no acuden a dar una ampliación de versión como lo ha solicitado la defensa por tres ocasiones para el señor Nelson Coronel Morales, quedando claro que la información que no ha sido corroborado con ninguna fuente alterna vulnera el principio de inmediatez, incluso el propio derecho a la defensa por cuanto se verían limitadas y por ende imposibilitado de preguntar a las Personas Que RINDIERON versiones de cargo como es el caso de Nelson Coronel Morales, vulnerándose el artículo 14.3 del pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, admitir con carácter general la validez de la versión de testigos de referencia vulnera el principio de seguridad Jurídica. Con las propias versiones rendidas dentro de la instrucción fiscal y los elementos de convicción que se encuentran plasmados en la investigación no existe fuerza incriminatoria y no se cumple con lo establecido en el art. 534 (¼) La motivación de la resolución de prisión preventiva carece de la construcción de un razonamiento suficiente y valido pues no existen elementos de convicción para que de los hechos dados a conocer se haya podido dictar prisión preventiva.(¼)º.º. Argumentos que son ampliados y reiterados en la audiencia oral*

en la intervención de la defensa técnica en que afirma: *“Señores jueces, tengo a bien mencionar que se dictó auto de prisión preventiva en contra del señor antes mencionado no reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 534 numeral 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, podrán revisar del expediente de Fiscalía que reposa una parte en el juzgado con la falta de motivación del juez penal del cantón Muisne, se puede establecer claramente que no existe un solo elemento de convicción al inicio de la instrucción fiscal y peor aún a que se le dicta una prisión preventiva contra una persona totalmente inocente. (1/4) que han dado lugar a un auto de prisión preventiva ilegal e ilegítimo. Menciono este antecedente del auto de prisión preventiva, porque el Art. 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece claramente de que tiene que reunirse, la prisión preventiva los requisitos. (1/4) no existe un solo elemento de convicción que haga lugar a la participación del señor Edison Alcívar en el delito de asesinato que se investigó quiere decir que un inocente está detenido en los actuales momentos. Igualmente, no reúne los requisitos constitucionales porque se está vulnerando el principio de motivación esgrimido en el artículo 76 numeral 7 letra g y Art. 76 numeral 2 que es la presunción de inocencia. Este es el primer punto del hábeas Corpus, el segundo punto por el cual se presentó este habeas Corpus es porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos urge a los Estados miembros a garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad y su familiares frente a la pandemia del covid-19 sabemos nosotros como conocedores del derecho que el Art. 416 le da una garantía mayor a los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos mayor que la Constitución dela república del Ecuador y El pacto de San José de Costa Rica, está exigiendo a los Estados miembros que adopten una medida preventiva, diferente a la prisión preventiva, por la pandemia del Covid-19,(1/4). El otro hecho de este habeas Corpus es que, el 11 de enero del 2021 en horas de la tarde en la cárcel de Esmeraldas hubo un amotinamiento y 3 personas fallecieron; (1/4) ha establecido que dentro de las cárceles no existe garantía bebida para los reclusos. Este habeas Corpus se presenta porque el día de ayer en horas de la mañana el señor Giovanni Chila Alcívar, hermano del hoy detenido Edison Alcívar Párraga, fue amenazado de muerte en el sector de Codesa Esmeraldas y le dijeron que lo iban a matar a su hermano dentro de la cárcel existe un peligro de vida inminente contra el hoy injustamente detenido significa que existen cuatro fundamentos jurídicos y constitucionales para otorgar el hábeas Corpus, si a esta persona el día de mañana le quitan la vida dentro de la cárcel estaríamos hablando*

de una aberración jurídica total. Se ha presentado este hábeas Corpus por qué es necesario proteger la vida de una persona detenida, el Art. 89 numeral 3 de la Constitución establece claramente cuándo puede proceder el habeas Corpus (1/4)º. Argumentos con los que plantea los siguientes problemas jurídicos constitucionales, con los cuales pretende que se acepte su recurso de habeas corpus: a) Se pudo dictar prisión preventiva sin reunirse los presupuestos jurídicos establecidos en el art. 534 numerales 2 y 3 del COIP. b) Se puede tener una persona sin fundamento jurídico detenida en un centro de rehabilitación social que está plagado de COVID y con asesinatos a diario, peligrando su vida. c) Puede seguir detenida una persona al tener una amenaza latente contra su vida.º

4.3.2. Por su parte, el Abog. Jorge Pinos Galindo, juez que reemplaza al Dr. César Hernández, Juez que dictó la medida cautelar, en la misma audiencia oral, contradiciendo lo expuesto por el legitimando activo, dice: (1/4) *no se ha dicho toda la verdad de los hechos, el señor Edison Estalín Alcívar Párraga, ha presentado apelación a la prisión preventiva que fue conocida el 3 de enero del 2022 en audiencia pública. De acuerdo al informe del proceso y el acta resumen que consta en el sistema SATJE. De la revisión de esa decisión oral emitida en audiencia, ya se ha tratado por parte del Tribunal de apelación, los hechos que narra la defensa del señor Alcívar Párraga, en la cual en la parte pertinente rechazan la apelación a la prisión preventiva emitida por el Dr. César Hernández Pazmiño, indicando que se han cumplido los requisitos del Art. 534 del COIP. Es decir, el Tribunal de apelación ya hizo el control de legalidad respecto de la prisión preventiva ordena. El segundo sustento que realiza la defensa técnica es en base a una realidad frente al tema de la pandemia COVID, no creo que sea motivo suficiente para levantar la prisión preventiva en favor del hoy accionante.(1/4) los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad garantizar el derecho a la salud. Se ha hablado en esta audiencia sobre los hechos que son de conocimiento público suscitado en esta provincia el 11 de enero del 2022 y se han adjuntado fotografías. Sobre el tema del amotinamiento se ha presentado una denuncia por amenaza, no podemos determinar si la amenaza es real, es un hecho que queda aislado para sustentar el tema del habeas corpus en esta audiencia (1/4). Por no tener el sustento necesario, esta acción de Hábeas Corpus por cuanto no se ha demostrado la necesidad imperiosa de que recobre la libertad por un acto cruel, acto inhumano, alguna tortura, esos son los derechos que protege el habeas corpus y no bajo presunciones, no se podría otorgar un Hábeas Corpus que a lo mejor conlleve a una impunidad del delito investigado.º*

4.4. CONSIDERACIONES GENERALES.- De conformidad a lo señalado en el art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que los procedimientos de garantías jurisdiccionales serán sencillos, rápidos, eficaces y por tanto no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; en concordancia con el numeral 4 del Art. 2 y Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que obligan a no suspender ni denegar justicia por contradicciones, obscuridad o falta de normas jurídicas, en protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y el concepto mismo del habeas corpus señalado en el artículo 89 de la carta magna, entramos al análisis de los fundamentos de la acción constitucional que ha llegado a nuestras manos vía apelación.

4.5. De las intervenciones de los sujetos activo y pasivo en la audiencia respectiva y los fundamentos constantes en el escrito, es que el Tribunal Constitucional de instancia se pronuncia para resolver la existencia o no de las vulneraciones denunciadas, aspecto sobre los cuales se pronunció ampliamente la sentencia recurrida, sin perder de vista que el hábeas corpus se encuentra contemplado dentro de las garantías jurisdiccionales, específicamente en el artículo 89 de la Constitución de la República, Título III, Capítulo III, Sección Tercera; y desarrollado en normativa de menor jerarquía en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, de los artículos 43 al 46.

4.6. De las normas señaladas se desprende que la garantía constitucional de hábeas corpus, procede únicamente en dos supuestos: **i)** Si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; o, **ii)** Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. Esta privación de libertad puede ser **ilegal**, cuando es ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico; **arbitraria**, cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; **ilegítima**, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. Por lo tanto, la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad de una persona, sino que también su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y a la integridad física de

las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión: la libertad personal, el respeto a la vida del detenido y su integridad física (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-16-EP).

4.7. Debe entenderse entonces que, la acción de hábeas corpus, tan antigua como la civilización occidental misma, pretende garantizar el derecho de libertad, después de la vida el más preciado del ser humano, como soporte esencial y razón de ser de toda actividad, por medio de la cual se produce su evolución, desarrollo integral y afianzamiento personal, cuya incidencia redunda en el fortalecimiento de todo sistema democrático y de justicia social. Este derecho se encuentra regulado tanto en la Constitución de la República cuanto en Instrumentos Internacionales, conforme citamos a continuación:

“ Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”.

4.8. Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos amparan, entre otros, el derecho a la libertad. Resulta trascendente de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9, a la letra dice:

“ 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de

su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta°.

De igual forma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en el artículo 7 numerales 1, 2 y 3 dispone:

^a Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios°.

De las normas transcritas se colige que, el derecho constitucional a la libertad es un derecho ciudadano, universal y personal, derecho que debe ser ejercido de manera exclusiva por quien se encuentre privado del mismo, a través de la acción de hábeas corpus, tal como lo establecen los artículos 89 de la Constitución de la República, y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con base a estos mismos conceptos básicos, nuestra Corte Constitucional, nos enseña:

^a (1/4) es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física corporal o de locomoción (1/4) el hábeas corpus es un tipo de amparo pero solo de la libertad ambulatoria o física de la persona°.

4.9. Con lo transcrito, este Tribunal Constitucional, pasa a analizar si la privación de libertad del procesado Edison Estalin Alcivar Párraga es ilegal, ilegítima o arbitraria o está en riesgo su vida o integridad física, bajo los siguientes puntos que destacan de la intervenciones efectuadas en la audiencia de habeas corpus del 14 de enero de 2022:

4.9.1. Que la detención no es legal y no reúne los presupuestos del artículo 534 del COIP, que la resolución no es motivada.- Respecto de esta alegación debemos tener presente que como se evidenció del análisis hecho por el Tribunal constitucional de instancia, revisó la

orden de privación de libertad, la existencia de posibles vicios en el procedimiento, los argumentos de la fiscalía para solicitar la medida, los del detenido, la motivación en cuanto a la restricción de libertad ambulatoria y va descartando uno a uno para llegar a la conclusión que la detención del señor Edison Estalin Alcívar Párraga, no fue ilegal, puesto que tal y como lo detalla el fallo recurrido constante a fojas 54 a 55 vuelta del expediente de instancia para ser vinculado al juicio penal por presunto delito de asesinato se consideró: **1)** El Parte Policial No. 2021101105185825010, de fecha 11 de octubre del 2021; **2)** El informe de reconocimiento del lugar de los hechos; **3)** El acta de levantamiento de cadáver del señor Coronel Mendoza Nelson Lisimaco; **4)** El informe de reconocimiento de evidencia°. Decisión del juzgador que fue elevada a análisis mediante recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica y que fue rechazada, confirmándose la medida cautelar en contra del señor Edison Estalin Alcívar Párraga, bajo el argumento que *“ el auto donde el señor Juez a-quo dispone la prisión preventivo es inmotivado y que fiscalía tampoco cumplió con lo dispuesto en el Art. 354 del COIP° y sobre lo que la Sala afirma: “ ¼ luego de haber revisado todo el expediente, existen elementos claros y precisos de la participación de los procesados en el delito de ASESINATO sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal en flagrancia, se han cumplido los requisitos determinados en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, para ordenar la prisión preventiva, la petición del señor Fiscal fue fundamentada y el señor Juez a-quo motivó el Auto de Prisión Preventiva constitucionalmente y legalmente. 5.4.- Existen elementos de convicción suficientes e indicios claros y precisos que los procesados son presuntos autores del delito del asesinato, la señorita Wendy Zambrano (¼) por lo que no es susceptible de disponer medidas alternativas a la prisión preventiva, porque la pena oscila de veintidós a veintiséis años. SEXTO.- La Constitución del Ecuador en su Art. 77.1, determina que se aplicará la privación de la libertad de una persona para garantizar la comparecencia del procesado al juicio, el derecho de la víctima para la reparación integral de los daños sufridos y asegurar el cumplimiento de la pena. (¼).° De lo expuesto en la sentencia recurrida, se desprende a todas luces que la medida en contra del procesado Edison Alcívar Párraga no resulta **ilegal**, toda vez que se han cumplido todos los actos procesales previos para imponerle la medida cautelar; no es **ilegítima**, pues es atribución del juzgador de garantías penales el imponer una medida cautelar de prisión preventiva a un procesado. Tampoco se evidencia que sea **arbitraria**, pues al tener en cuenta que la medida cautelar de prisión preventiva fue*

dispuesta en observancia a la ley y cuyo objeto es garantizar la comparecencia de los procesados al proceso y garantizar el cumplimiento de la pena, verificando que el juez enmarco su análisis dentro de las finalidades y requisitos previstos en el art. 534 del COIP, que como se señaló fue ratificado por el Tribunal de Alzada que conoció la apelación de la prisión preventiva. En cuanto a los argumentos esgrimidos del incumplimiento de los numerales 3 y 4 del art. 534 COIP, se debe considerar que la apreciación del juicio penal, esto es, sí presenta merito o no en la adopción de la medida cautelar, corresponde al juez natural y no constitucional, fuera del ámbito del habeas corpus.

4.9.2. El riesgo de contagio de COVID-19 que esto afectaría la salud y por ende la vida del accionante; los lamentables hechos ocurridos el día 11 de enero de 2022, en la cárcel de Esmeraldas.- Sobre estas alegaciones, debemos referirnos al criterio establecido en sentencia de la Corte Constitucional dentro del caso N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado) que señala: *“El derecho a la integridad física esta intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica.”* En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud°. Además establece que en el numeral 34: *“De ahí que la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física. En la medida en que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está protegida por esta garantía.(1/4)°*. Por consiguiente, por la naturaleza de la pretensión no cabe ordenar la libertad ni sustituir la medida cautelar, sino que, lo que corresponde, es tomar medidas correctivas. En ese sentido, somos concordantes con el Tribunal de primera instancia al señalar que el riesgo de contagio por el COVID-19 constituye una amenaza a toda la humanidad y en el marco de las políticas públicas de salud, hay que destacar que, la Secretaría de Rehabilitación frente la pandemia desatada por el covid-19 ha puesto en marcha protocolos para reducir el riesgo de contagio, en especial entre los presos considerados vulnerables, y se han tomado medidas como aislamiento, prohibición de visitas, tratamiento médico y vigilancia del estado de salud a todos los internos,

desinfección de los espacios físicos en forma permanente; el SNAI ha activado las directrices internacionales en bienestar de las personas privadas de libertad, activó un protocolo de crisis de seguridad y salud, medidas de higiene y desinfección en todos los centros penitenciarios, protocolos que a la actualidad se mantienen a ello se incorpora el Plan de Vacunación del Ministerio de Salud con el cual se inoculó a las personas privadas de libertad a partir el 17 de agosto del 2021. Este Tribunal, en el expediente constata que la persona a cuyo favor se presenta el hábeas corpus, no ha formulado ninguna queja del trato recibido, no pertenece a los grupos de mayor riesgo dentro del centro, así como no ha puesto de manifiesto, que haya requerido atención médica -por posibles síntomas de Covid 19 o cualquier otra situación de su salud- y no la haya recibido, así como tampoco ha denunciado situaciones que se hayan presentado en el sitio donde está privado de su libertad, que denoten que no se están cumpliendo las medidas y protocolos que fueron señaladas en líneas anteriores, o que no cuenten con los recursos humanos y materiales para garantizar el ejercicio de sus derechos, de manera especial el de la salud y su atención integral, situación impulsada por una política pública, con carácter general; por lo que sus dichos no han sido justificados de manera alguna.

4.9.3. De igual manera somos concordantes con lo resuelto por los jueces inferiores sobre los disturbios ocasionados en el Centro de Privación de Libertad de Varones de Esmeraldas y con las amenazas en el interior de la cárcel, pues estos argumentos no son suficientes para que se conceda un hábeas corpus, pues conforme ha sido señalado para normalizar las situaciones en las cárceles del país, el ejecutivo decretó estado de excepción en los centros de reclusión lo que evidencia que el Estado asume su rol de garante de las personas que están bajo su custodia y se mantiene la posición del inferior en cuanto se refiere a la adopción de las medidas preventivas a fin de precautelar la vida del privado de libertad por intermedio de los organismos respectivos y observando los mecanismo legales previstos para ello. En este contexto, no existe vulneración por incumplimiento de parte del Estado que afecte por omisión la salud del accionante, o que dependa este bien jurídico de ciertas circunstancias que soslayen sus derechos, así como tampoco que haya sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o discriminatorios.

5. DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando como jueces constitucionales, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

5.1 RECHAZAR el recurso de apelación planteado por el abogado César Eriko Gómez Andrade en favor de Edison Estalin Alcivar Párraga, por las consideraciones expuesta en esta sentencia.

5.2 Se llama la atención severamente a la secretaria del Tribunal Constitucional de instancia, por su desprolija certificación de la fecha de realización de la audiencia (fs. 46) de habeas corpus.

5.3 De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

5.4 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

5.5 Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 1452-UATH-2021-DCH de 21 de diciembre de 2021.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

169851686-DFE

Juicio No. 17751-2022-00001

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 16 de febrero del 2022, las 16h52. **ASUNTO**

Resolución de la acción constitucional de hábeas corpus, interpuesta por señor Juan Carlos Perea Criollo a favor del señor Pablo Humberto Romero Quezada en contra de la negativa a la petición de caducidad de la prisión preventiva en audiencia de apelación de la medida cautelar de fecha 04 de enero del 2022, emitida en decisión oral dictada por la doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, doctor Byron Guillen Zambrano y doctor Luis Adrián Rojas Calle, Jueces Nacionales de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Anticorrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal No. 17721-2018-00012 por el delito de secuestro.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El abogado Juan Carlos Perea Criollo interpone acción constitucional de hábeas corpus en los siguientes términos: ^aDe los argumentos del accionante se refiere que: *“Pablo Humberto Romero Quezada de nacionalidad ecuatoriana con pasaporte de Ecuador 090785569 NIE: Y5987989E, estuvo domiciliado en España desde mayo del 2017, a solicitud de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, fui extraditado el 21 de febrero del 2020. a) El 18 de junio de 2018 me detienen en España, se realiza una audiencia, me dejan en libertad condicionada y comienza el proceso de extradición que se inició en Ecuador dentro del juicio No. 17721-2018-00012 (caso in examine). b) Con base al auto de fecha 14 de enero del 2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictado en el procedimiento de extradición 54-2018, confirmado por auto del Pleno de la Sala de lo Penal de fecha 11 de abril del 2019, para ser procesado en Ecuador por un delito de plagio ocurrido en agosto del 2012 procesado en Ecuador con el No. 17721-2018-00012 y retenido*

en el auto de 26 de marzo del 2019 de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Razones que constan en el sistema SATJE ± Esto en el proceso de sustanciación.-

a) El 18 de mayo de 2018, las 15h11, se realizó el sorteo en esta Corte Nacional de Justicia por el delito de asociación ilícita, debido a que el beneficiario habría tenido participación de los hechos ocurridos en el tiempo en el que asumía el cargo de Secretario General de Inteligencia. b) El 31 de mayo de 2018, se formula cargos ± vincula ± al beneficiario por el delito de plagio asociación ilícita y se dicta auto de prisión preventiva en su contra. c) El 04 de junio de 2018, se emitió oficio de la INTERPOL del Distrito Metropolitano de Quito. d) El 06 de junio del 2018, se emitió oficio al Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Quito Varones 4, en donde se envió el original de la boleta de encarcelación. e) El 08 de junio del 2018, se emitió oficio a la Interpol del Distrito Metropolitano de Quito para que proceda a la localización y captura del beneficiario. f) El 21 de junio del 2018, se emitió providencia para colaborar con la extradición del beneficiario, es decir, entregar la documentación necesaria a la presidenta de la CNJ. g) El 21 de noviembre de 2018, se emitió auto de llamamiento a juicio al beneficiario como autor por el delito de plagio ± secuestro. Diciendo que para el beneficiario y otro procesado (Rafael Vicente Correa Delgado) se suspende la etapa de juicio hasta que sean aprehendidos o se presenten voluntariamente oficiando nuevamente a la INTERPOL para su localización y captura. h) El 23 de noviembre de 2018, se emitieron oficios a la Policía Judicial del Ecuador y a la INTERPOL del Distrito Metropolitano de Quito. i) El 15 de enero del 2019, se solicita URGENTE un certificado que indique el estado actual de la orden de captura del beneficiario. j) El 27 de febrero de 2019, se insiste en oficiar a la INTERPOL para la localización y captura del beneficiario. k) El 26 de febrero de 2020, se emite un auto en donde consta que el que se deja constancia del proceso de extradición del beneficiario y levantan la suspensión y emiten en el proceso al Tribunal de Juzgamiento. ii) Esto en el proceso 2 de juzgamiento.- a) El 02 de junio de 2020, avoca conocimiento el tribunal de juzgamiento y convocan a audiencia de juzgamiento del beneficiario, para el 08 de junio de 2020, las 08h30. b) El 02 de septiembre de 2020, se notifica la sentencia condenatoria del beneficiario. c) El 12 de septiembre de 2020, se notifica la resolución de aclaración y ampliación de la sentencia condenatoria del beneficiario. d) El 01 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación de la sentencia condenatoria beneficiario. iii) Esto en el proceso (3) de apelación: a) El 26 de noviembre de 2020, se realiza la convocatoria a la

fundamentación del recurso de apelación del beneficiario, para el 03 de diciembre de 2020, las 11h00. b) Desde esta notificación, la audiencia, de fundamentación del recurso de apelación y petición de caducidad de la prisión preventiva, se realizó el 04 de enero del 2022. 5.- En la fundamentación del recurso de apelación, antes de su instalación se realizó un incidente con base en el precedente constitucional determinado en el párr. 31 de la Sentencia No. 2505-19-EP-21 de la CCE. Incidente en el que se argumentó que según el precedente constitucional, no hay más límites constitucionales para alargar el tiempo \pm constitucionalmente previsto- de duración de la medida cautelar de prisión preventiva el hecho de realizar actos, por parte del justiciable, con la finalidad de retardar, evadir o impedir el juzgamiento, en donde la sentencia- condenatoria de primera instancia no es un límite constitucionalmente previsto. El tribunal accionado, mal interpretó la garantía constitucional del debido proceso específico, prevista en el Núm. 9 del art. 77 de la CRE, contraviniendo la regla de precedente constitucional prevista en el párr. 31 de la sentencia No. 2505-19-EP-21 de la CCE. Es decir, el tribunal nos manifestó que la prisión preventiva del beneficiario está suspendida con la sentencia \pm condenatoria- de primera instancia. (1/4)

c) Fundamentación Constitucional: (1/4)8.- Constatado que mi defendido, el beneficiario: 1) no tiene sentencia ejecutoriada, ni siquiera, de segunda instancia o apelación; 2) que está por más del tiempo constitucionalmente permitido (seis meses o un año bajo prisión preventiva; el está en privación de la libertad ilegal, ilegítima y arbitraria. Por tanto opera la regla del trámite legal prevista en el Num. 8 del Art. 43 de la LOGJCC en concordancia con la regla constitucional de la garantía contenida en el Num. 9 del Art. 77 de la CRE y de la regla del precedente constitucional que es vinculante para toda la justicia jurisdiccional ordinaria y constitucional (Art. 436 Num. 1 y 6 de la CRE), prevista en el párr. 31 de la sentencia No. 2505-19-EP \pm 21 de la CCE.º Como elementos probatorios el accionante ha solicitado como: ^a (1/4) elementos probatorios que servirán para demostrar la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la privación de libertad es la certificación por parte del accionado en el que se determinarán: Oficiese a la Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que previo a remitir a esta Sala el juicio penal No. 17751-2018-00012, que el actuario de la causa proceda a certificar: 1) ¿Cuál es la fecha en la que se ejecutó la medida cautelar de la prisión preventiva? 2) ¿El beneficiario tiene o no sentencia ejecutoriada en el caso in examine? 3) ¿Cuántos días le son imputables al beneficiario, por

pedir diferimiento de las audiencias agendadas? 4) ¿Cuántos días tiene, el Sr. Pablo Humberto Romero Quezada, privado de la libertad, desde que se ejecutó la prisión preventiva, hasta la presente fecha? 5) ¿Cuántos días tiene, el Sr. Pablo Humberto Romero Quezada, privados de la libertad desde que se ejecutó la prisión preventiva, hasta la presente fecha sin contar con los días imputables a él, por pedidos de diferimientos de audiencias agendadas? Estableciendo como pretensión: ^a (1/4) Se sirva dar trámite a la presente Acción de Hábeas Corpus, (1/4) después de verificar los argumentos (fácticos y jurídicos), en resolución se acepte la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, se determine la caducidad de la prisión preventiva y se ordene como reparación integral lo siguiente: i) Debe exigirse la garantía de no repetición; ii) Se ordene la inmediata libertad siempre y cuando no tenga vigente otra medida cautelar de carácter personal vigente. iii) Se ordene disponer a la defensoría del pueblo a gestión procesal la vigencia del respeto al debido proceso en el proceso penal en cuestión. °

1.2. Una vez calificada y admitida a trámite la acción de hábeas corpus, se ha convocado a la audiencia pública presencial y por vía telemática, para que tenga lugar el viernes 11 de febrero del 2022, las 11h40, la misma que efectivamente se realizó con la comparecencia de todos los sujetos procesales: el abogado Juan Carlos Perea y el abogado Carlos Alvear Burbano en calidad de accionantes, el beneficiario señor Pablo Humberto Romero Quezada y Dra. Johanna Mercedes Caicedo Aldaz en calidad de Jueza Nacional accionada. Luego de la intervención de todas las partes y el uso del derecho a contradicción del accionante, el Juez ponente suspendió la audiencia por cuanto para mejor proveer ha requerido una certificación al secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Anticorrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para lo que se ha concedido el término de 48 horas; disponiendo la reanudación de la diligencia para el día martes 15 de febrero de 2021, a las 16h15. Reinstalada que ha sido la audiencia el día y hora señalados, comparecen el accionante, la accionada vía telemática, tal como lo certifica la señora secretaria de la Sala. A renglón seguido, el Tribunal Constitucional anuncia que luego de las deliberaciones respectivas, en forma unánime ha llegado a una decisión, la cual se procedió a exponerla en forma oral por parte del juez ponente, que en su parte decisoria rechaza la acción de hábeas corpus solicitada a favor del señor Pablo Humberto Romero Quezada, reducida a escrito y debidamente motivada de conformidad al artículo 17 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos.

1.3. Los legitimados pasivos en la presente causa mediante escrito de 11 de febrero del 2022, las 11h50 así como mediante exposición oral dentro de la audiencia entre sus argumentos han expuesto que: *“En contestación a los reproches planteados, se desarrollan los siguientes puntos: (1/4) A. El día 4 de enero del 2022, a las 15h51, el señor PABLO ROMERO QUEZADA a través de su defensa, solicita que previo de la instalación de la Audiencia de apelación se escuche su pretensión de caducidad de prisión preventiva, en virtud de ello, con el fin de garantizar el derecho a la libertad personal se proceda a escuchar a los sujetos procesales respecto de este particular. La defensa del señor Pablo Romero, manifiesta entre otras cosas que: Que su defendido se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero del 2020, habiendo caducado la prisión preventiva a la presente fecha puesto que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra tal como lo ha referido la Corte Constitucional en Sentencia No. 2505-19-EP/21 de fecha 17 de noviembre del 2021, en el párrafo 30 y 31. Fiscalía y Acusación Particular se opone. B. Con estas determinaciones el Tribunal procede a analizar la sentencia de la Corte Constitucional No. 2505-19-EP/21, para determinar si lo expuesto en el párrafo 31 constituye precedente y concluye: 1.-) El precedente no es toda la sentencia o todas las consideraciones de la misma, sino el fundamento vertical de ellas; es decir, la ratio decidendi. 2.-) Todas las decisiones expedidas mediante el control concreto de constitucional son vinculantes inter partes (para las partes); estas decisiones son las que se toman a través de las garantías jurisdiccionales prescritas desde el artículo 86 hasta el 94 de la Constitución y la detallada en el artículo 436 numeral 9 de la referida norma. Pero se debe considerar también que si bien es cierto la decisum es para las partes procesales, se sobreentiende que también es para casos análogos futuros (efectos inter pares) ya que si el caso A (anterior) es similar al B (posterior) se reduce que debe ser resuelto (decisum) de igual manera. (1/4) 5.-) En el caso la Sentencia No. 2505-19-EP/21 de fecha 17 de noviembre del 2021, analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva que operaba cuando se exceden los plazos de privación de libertad sin emitirse sentencia alguna (ejecutoriada o no), advirtiendo la CC que incluso se contabilizó erróneamente el tiempo transcurrido desde la detención del accionante hasta la resolución del hábeas corpus en apelación.”* Procede a transcribir el párrafo 31 de la sentencia constitucional in examine, para luego manifestar que

“Afirmaciones que constituyen obiter dicta (simplemente son indicativos y no revisten tal obligatoriedad), al no ser el criterio principal que sustenta la resolución del caso, ratio decidendi y que finalmente no se convierten en precedentes, más aún cuando no surte analogía con el caso que nos ocupa (causa 17721-2018-00012) y por tanto no es aplicable a la pretensión del señor Romero Quezada (el párrafo 31 de la sentencia invocada ha referido una medida de internamiento preventivo), que no tiene relación con la prisión preventiva, dictada en esta causa, por fuero y ante una persona imputable, por otro, lado este Tribunal considera que la ratio decidendi, con efecto erga omnes o inter comunis de la Corte Constitucional para el caso concreto radica en lo determinado en el párrafo 40 (¼) C. ¿Cuándo puede considerarse caducada la prisión preventiva? La Corte Constitucional, en sentencia 207-11-J/20, párr.. 35, que cita a la Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Criterio reiterado, entre otros, en las decisiones tomadas en el caso Cesti Hurtado vs. Perú, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 140; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto del 2000, párr.. 69 y en sentencia No. 2505-19-EP/21 de fecha 17 de noviembre del 2021, párr. 32 refieren que: “la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución” límites que como regla general se ciñen al recurso de los plazos (6 meses y 1 año), puesto que la premisa que sustenta la caducidad está en el reconocimiento de la presunción de inocencia . Una persona que no tiene sentencia ejecutoriada debe ser considerada y tratada como una persona inocente” procede a transcribir el contenido del art. 541 del COIP, afirmando que: “En el caso que nos ocupa se ha dictado sentencia de un Tribunal Penal antes de transcurrir el año, respecto si la sentencia interrumpe los plazos de la prisión preventiva, al que la ley penal no distingue si la sentencia es ejecutoriada o no y desde una interpretación literal, bastaría la existencia de una sentencia condenatoria, por lo cual nos remitimos a lo determinado en el Art. 589 del COIP, que dice que las etapas del proceso ordinario, son: 1. Instrucción, 2. Evaluación y preparatoria de juicio y 3. Juicio (¼) consecuentemente la resolución a las pretensiones de los sujetos procesales se da en juicio a través de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, la misma que interrumpe los plazos de caducidad de la prisión preventiva, al no ser la impugnación etapa de proceso. Por lo cual recalcamos que el art. 341 del COIP no ha sido declarado inconstitucional por lo que el principio pro legislatore se presume constitucional (caso de duda) respecto a la constitucionalidad o no de una

determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y por tanto se considera constitucional la norma consultada. D. Conforme a lo detallado en el caso que nos ocupa (causa 17721-2018-00012), el Tribunal Resuelve en audiencia respecto de la solicitud de caducidad de la prisión preventiva presentada **NO PROCEDE LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN CONTRA DEL SEÑOR PABLO ROMERO QUEZADA EN LA CAUSA** por cuanto 1.- El mencionado ciudadano ha sido privado de su libertad el 21 de febrero del 2020, emitiéndose sentencia condenatoria en su contra el 2 de septiembre del 2020, transcurriendo 194 desde el día de su detención hasta que se resuelve el proceso ordinario interrumpiendo los plazos de la prisión preventiva la sentencia, tal como lo afirma el art. 541 del COIP numeral 3 en relación al art. 589 íbidem. 2.- No se puede aplicar a su favor la sentencia No. 2505-19-EP/21 de fecha 17 de noviembre del 2021, dictada por la Corte Constitucional por cuanto: a) No se tratan de casos análogos, cuyo fundamento vertebral de la decisión tenga similitud con el caso que nos ocupa, que dista puesto que este caso si se ha emitido una sentencia condenatorio.- b.- La ratio decidendi con efecto inter comunis de la Corte Constitucional para el caso concreto radica en lo determinado en el párrafo 40 (¼) 3. El art. 341 del COIP no ha sido declarado inconstitucional. E. El 4 de enero del 2022, la audiencia se suspende para la liberación respecto a la **APELACIÓN** planteada por el recurrente **PABLO ROMERO** de la sentencia de primera instancia (causa 17721-2018-00012), se convocó la audiencia para el 11 de febrero del 2022 a las 15h27 audiencia diferida por licencia del miembro del Tribunal Byron Guillen quien se encuentra con calamidad doméstica, señalándose para anunciar la decisión el día 14 de febrero del 2021, las 12h30 mediante auto de fecha miércoles 9 de febrero del 12h27 (¼) El Tribunal de apelación no es quien ha dictado la prisión preventiva, sino más bien a quien se ha puesto en conocimiento una pretensión de caducidad de la prisión preventiva, pretensión que fue atendida inmediatamente de su petición, tal como se observará en el proceso, el Tribunal de apelación conformado por los legitimados pasivos.- 1.- No hemos privado de la libertad al señor Pablo Romero de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por cuanto: a.- Cuando se dicta la medida de privación de la libertad no se contravienen los presupuestos materiales y formales previamente establecidos en la ley; b.- No atenta contra el derecho fundamental a la libertad; 2.- la prisión preventiva del señor Pablo ROMERO **NO HA CADUCADO**, ello entre otras cosas ya determinada en este informe por cuanto al mencionado ciudadano ha sido privado de la libertad 21 de febrero del 2020, emitiéndose

sentencia condenatoria en su contra el 2 de septiembre del 2020, transcurriendo 194 desde el día de su detención hasta que se resuelve el proceso ordinario, interrumpiendo los plazos de prisión preventiva la sentencia, tal como lo afirma el art. 541 del COIP numeral 3 en relación al art. 598 ibídem. Con todos estos antecedentes solicitamos se deseche la acción de hábeas corpus (¼).º

1.4.- El Dr. Carlos Rodríguez García en calidad de Secretario Relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quien certifica como prueba de la parte actora en su oficio No.448-SSPPMPPTCCO-CNJ-2022-CRG de 14 de febrero del 2022, en el que: *“ 1) ¿Cuál es la fecha en la que se ejecutó la medida cautelar de la prisión preventiva? Esta información consta en el proceso penal de la referencia en el cuerpo 56, foja 4907, en donde se ha adjuntado copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento No. 003-2020-PCNJ, de fecha 21 de febrero de 2020, en contra del ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, suscrita por la Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dra. Isabel Garrido Cisneros, Presidencia y Secretaria General, respectivamente de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de extradición No. 22-18, sustanciado ante dicha autoridad, en contra del citado ciudadano. 2) ¿El beneficiario tiene o no sentencia ejecutoriada en el caso in examine? El ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada no tiene sentencia ejecutoriada en firme, en virtud que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, Tribunal de Apelación está conociendo y sustanciando el recurso de apelación interpuesto por el procesado Pablo Humberto Romero Quezada, que impugnó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal de Juicio de 02 de septiembre del 2020. 3) ¿Cuántos días le son imputables al beneficiario, por pedir diferimiento de las audiencias agendadas? El ciudadano procesado Pablo Humberto Romero Quezada no ha solicitado diferimiento de las audiencias agendadas en la eta de apelación. En la etapa de juicio ha solicitado diferimientos sin embargo el señor Juez Ponente de la causa los ha rechazado, por tanto la audiencia de juzgamiento y sus diferentes convocatorias de reinstalación de la misma hasta la reinstalación de la audiencia para dar a conocer a los sujetos procesales, el fallo oral por el Tribunal de Juicio se han llevado a cabo en las fechas señaladas por el Tribunal de Juicio. 4) ¿Cuántos días tiene, el Sr. Pablo Humberto Romero Quezada, privado de la libertad, desde que se ejecutó la prisión preventiva, hasta la presente fecha? El ciudadano proceso Pablo Humberto Romero Quezada se encuentra privado de la*

libertad 723 días contados desde que se legalizó la prisión preventiva hasta la presente fecha. 5) ¿Cuántos días tiene, el Sr. Pablo Humberto Romero Quezada, privados de la libertad desde que se ejecutó la prisión preventiva, hasta la presente fecha sin contar con los días imputables a él, por pedidos de diferimientos de audiencias agendadas? El ciudadano proceso Pablo Humberto Romero Quezada está privado de su libertad, 723 días calendario, pues no hay días imputables al procesado para que no se haya llevado a cabo las diferentes convocatorias a audiencia. °

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Constitucional Especializado está integrado por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua, y Gustavo Durango Vela (ponente), en calidad de jueces nacionales (titulares y encargado respectivamente), conocen la presente causa en virtud del sorteo del jueces 10 de febrero de 2022, las 12h38. Se deja sentado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante oficio Nro. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según aparece en Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, en virtud de lo establecido en los arts. 184 numeral 3 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 44 regla 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al proceso constitucional se le ha dado el trámite previsto en la Constitución y en la ley.

3. VALIDEZ PROCESAL

No se observa dentro del proceso de apelación, ninguna circunstancia que pueda afectar la

validez procesal; por consiguiente, no existe nulidad alguna que declarar.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO - JURISPRUDENCIAL DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

4.1 La acción de hábeas corpus, regulada en el artículo 89 de la Constitución de la República y desarrollada en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tutela a toda persona privada de su libertad y la protege contra los abusos de poder o violaciones de la ley cometidos por jueces o autoridades públicas, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del hábeas corpus, ha expresado que:

“(1/4) es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.” (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol.1).

4.1.1. El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente dispone:

“Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: (1/4) 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no

fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.^o

4.1.2 La prisión preventiva es una de las formas de privación de la libertad que, en cuanto al tiempo y forma, debe cumplir los estándares internacionales, de ahí que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, luego de reconocer que la aplicación arbitraria e ilegal de esta medida cautelar es un problema recurrente, regula sus límites en los artículos 7.2 y 7.3 y dispone:

^a 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.^o y ^a 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios^o .

4.1.3 Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos amparan, entre otros, el derecho a la libertad. Resulta trascendente de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9, a la letra dice:

^a Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta^o .

4.1.4. La sentencia constitucional 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2021, desarrolla el contenido de los elementos que esta garantía jurisdiccional debe realizar, los cuales se concretan a:

“ 1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demandada y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

2. Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.

3. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; ii. Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Esto ocurriría en casos donde, durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana; iii. Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Esto

ocurriría, por ejemplo, si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión; iv. Cuando la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso; v. Cuando la privación de libertad se funda en motivos discriminatorios; vi. En casos de privación de libertad por parte de particulares, cuando esta se ha realizado atentando contra la autonomía de la voluntad de la persona recluida; vii. Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad.^o

4.1.5. La defensa técnica del accionante se limita a considerar que en el contexto de la sentencia No. 2505-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y del párrafo 31 que dice: *“Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada ± por estar pendiente un recurso ± no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución^o*, aplicada en el proceso judicial No. 17721-2018-00012 debiendo declarar la caducidad de la prisión preventiva del señor Pablo Humberto Romero Quezada.

5. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE POR ESTA SALA CONSTITUCIONAL

5.1. La defensa técnica del accionante al considerar que el señor Pablo Humberto Romero Quezada al no tener sentencia ejecutoriada, ni de segunda instancia o apelación, al estar por más de un año cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, esta se ha tornado en ilegal, ilegítima y arbitraria, con sustento en lo dispuesto en los arts. 43 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los Arts. 77 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República y en aplicación

del párrafo 31 de la Sentencia No. 2505-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador correspondería a estos juzgadores aceptar la garantía y declarar la supuesta caducidad de la prisión preventiva, además de ordenar la reparación integral.

5.2. Corresponde iniciar con el análisis respectivo para establecer si en efecto la prisión preventiva del señor Pablo Humberto Romero Quezada se encuentra caducada para lo cual es necesario verificar el cumplimiento irrestricto de los numerales del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiestan: *“a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.”* Como ha sido de conocimiento público y notorio el beneficiario y su defensa técnica, conformada por los abogados Juan Carlos Pera Criollo y Carlos Alvear Burbano han comparecido de forma telemática a la sustanciación de la audiencia de hábeas corpus y a su correspondiente reinstalación, descartando la procedencia de este numeral. En cuanto a la procedencia del literal *“b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.”* Ha quedado evidenciado en el informe de los legitimados pasivos, así como de la certificación del secretario relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia que existe boleta constitucional de encarcelamiento No. 003-2020-PCNJ de fecha 21 de febrero del 2020 emitida por la Dra. Paulina Aguirre Suarez en calidad de presidenta de la Corte Nacional y la Dra. Isabel Garrido en calidad de Secretaria General, constante en el cuerpo 56 a fojas 4907 del expediente judicial No. 17751-2018-00012, por tanto se ha dado cumplimiento a este requisito. En lo que refiere al literal *c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.-* Del contenido expuesto en la boleta de encarcelamiento con claridad permite establecer la fecha del registro 21 de febrero del 2020, como fundamento normativo establece el contenido de los artículos 77 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 26 y 27 de la Ley de Extradición Activa, recoge datos generales de la causa como la judicatura que lo emitió, en este caso la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el número de la causa, No. 22-2018 y el Tipo de acción y delito lo determina como extradición activa ± asociación ilícita y plagio. Identifica al extraditado con los nombres completos Pablo Humberto Romero Quezada, su número de cédula de ciudadanía No. 090789569 y su nacionalidad ecuatoriana. Como tercer requisito se determinó el motivo de la emisión de la boleta correspondiente a la concesión de la extradición dando a conocer su arribo y detención en territorio ecuatoriano mediante oficio

No. 463-OCNI-2020 de 21 de febrero del 2020, y se encuentra con las firmas de la Presidenta y Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, encontrándose anexado a este el parte policial No. 2020022106553055213 realizado por SGOS José Luis Vásquez Terán. No siendo procedente el análisis de los otros elementos que conforman este artículo toda vez que no han sido alegados y que no tienen relación con el caso in examine.

5.3. En cuanto a si la orden de prisión preventiva al encontrarse caducada ha violentado el plazo razonable, y por tanto se ha convertido en ilegal, arbitraria e ilegítima, estos juzgadores proceden a realizar el siguiente análisis:

5.3.1. Del expediente judicial No. 17721-2018-00012, se establecen como antecedentes que el doctor Víctor Iván Merchán Aguirre, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes de la parroquia Mariscal Sucre, cantón Quito mediante auto de fecha 19 de marzo del 2018, las 08h22, concede el acto urgente solicitado por la doctora Digna Jimena Mena Martínez, Fiscal de Pichincha autorizando la detención con fines investigativos de los ciudadanos Luis Raúl Chicaiza Fuentes, Diana Jessica Falcón Querido y Jorge Armando Espinoza Méndez. En fecha 20 de marzo de 2018, las 02h30 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos respecto de los antes mencionados ciudadanos, por los delitos de asociación ilícita y plagio dando apertura a la instrucción fiscal por un plazo de 90 días y ordenando la prisión preventiva de los procesados. Con fecha 31 de mayo del 2018, las 10h20 tuvo lugar la audiencia de formulación de vinculación de los ciudadanos Pablo Romero Quezada y Fausto Tamayo Cevallos a la instrucción fiscal dentro de dicha causa imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva que es apelada, no obstante, la medida cautelar es ratificada en auto de 27 de julio del 2018, las 14h45 dictada por los jueces Marco Rodríguez, Luis Enríquez e Iván Saquicela en calidad de Jueces Nacionales de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El auto de llamamiento a juicio es emitido el 21 de noviembre del 2018 en contra del beneficiario de esta garantía jurisdiccional en calidad de autor, quedando suspendida la etapa de juicio hasta la captura y localización del procesado Pablo Humberto Romero Quezada. Siendo capturado y extraditado de conformidad a la boleta de encarcelamiento No. 003-2020-PCNJ de 21 de febrero del 2020. En fase de juicio el Tribunal avocó conocimiento de la causa el 02 de julio del 2020 y se convocó a la audiencia de juicio

el 08 de junio del 2020, las 08h30; la que culminó con la sentencia condenatoria de fecha 02 de septiembre del 2020, las 14h12 en la que se calificó de autor mediato al señor Pablo Humberto Romero Quezada por el delito de plagio agravado tipificado en el artículo 161 numeral 2 del COIP en concordancia con los artículos 188 y 189 numeral 4 del Código Penal, condenándolo a 9 años de pena privativa de la libertad. De esta decisión se interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación. El beneficiario el 01 de octubre del 2020 interpuso recurso de apelación a la sentencia condenatoria. En auto de 09 de mayo del 2021, las 08h44, el Tribunal de Alzada ante el requerimiento de la defensa técnica del procesado Pablo Humberto Romero Quezada encaminado a que se declare la caducidad de la prisión preventiva a favor del procesado Pablo Humberto Romero Quezada, en los términos señalados en el artículo 541.3 del COIP, que establece: ^aEl plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.^o, carece de cabida jurídica; y, por ende, lo rechazó. El 04 de enero del 2022, se sustanció el requerimiento de caducidad de la prisión preventiva del procesado y el recurso de apelación cuya diligencia se llevará a cabo el 16 de febrero del 2022, las 14h00.

5.3.2. Como ha quedado establecido, el proceso in examine ha evidenciado el estricto apego a la garantía del debido proceso se ha podido constatar que el beneficiario ha interpuesto recurso de apelación a la sentencia condenatoria por encontrarse dentro del término legal y garantizando de esta forma el derecho a la defensa en la garantía de recurrir que poseen las partes, la medida cautelar de prisión preventiva en contra del señor Pablo Humberto Romero Quezada fue impuesta dentro de la audiencia de vinculación - formulación de cargos, esta fue el 31 de mayo del 2018, las 10h20, la que se hizo efectiva mediante boleta de encarcelamiento emitida el 21 de febrero del 2020, dicha medida cautelar se interrumpió por mandato del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal el 02 de septiembre del 2020, las 14h12, fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria en contra del señor Pablo Humberto Romero Quezada como ya se mencionó por el delito de plagio agravado tipificado en el artículo 161 numeral 2 del COIP en concordancia con los artículos 188 y 189 numeral 4 del Código Penal, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 9 años. Es preciso destacar que de forma concurrente la defensa técnica del señor Pablo Humberto Romero Quezada ha incidentado el proceso al solicitar a la justicia ordinaria los mismos requerimientos consistentes en la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva olvidando

el contenido del art. 541.3 del COIP por lo que han sido desechadas dichas pretensiones.

De tal forma que, la medida cautelar impuesta de prisión preventiva fue emitida por la Jueza Nacional sustanciadora de la causa No. 17721-2018-00012 Dra. Daniela Camacho, siendo competente para hacerlo puesto que es su facultad disponer medias cautelares dentro de este tipo de procesos, por lo que la decisión fue legítima al haber sido ordenada por quien tiene competencia para ello, es legal toda vez que la medida cautelar fue dispuesta con base en el ordenamiento jurídico así como su interrupción responde a normas claras, previas y públicas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal y finalmente no es una decisión arbitraria puesto que el accionar de los juzgadores responden a la subsunción de las normas que facultan la imposición de medidas cautelares de prisión preventiva para procesados en delitos de plagio agravado

Es preciso manifestar que esta Sala ha mantenido el criterio de que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe con la emisión de sentencia condenatoria en atención a la seguridad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 541.3 del COIP, criterio que ha sido reiterado en el fallo No. 12102-2021-00001, al considerar que la emisión de sentencia interrumpe la caducidad de la prisión preventiva según lo dispuesto en la norma infra constitucional aludida.

5.3.3.- Ahora bien, en cuanto al fallo No. 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional ratifica que: *“31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada-por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución. (¼) 40. En la tramitación de un hábeas corpus corresponde siempre a la autoridad judicial que la conozca analizar su detención de modo integral incluyendo la situación del accionante al momento de resolución. La presentación de la demanda de hábeas corpus no suspende plazos de la caducidad de la prisión preventiva y por tanto corresponde al juez o jueza constitucional contar el tiempo total que lleva la persona privada de la libertad al momento de resolver la acción.”* Más no constituyen un precedente constitucional obligatorio, toda vez que, no han sido catalogados como tal. El fallo 2505-19-EP/21 establece un precedente que sirve para interpretar los textos

legales, bajo condiciones, precisiones y excepciones compatibles con las normas y la solución de un caso planteado cuya decisión tiene efecto inter partes, en tanto que, los precedentes jurisprudenciales obligatorios están obligados a realizar y formular una regla que sirva para explicar las decisiones que se hayan adoptado en casos anteriores¹ y cuyo efecto es erga omnes. No obstante, como bien recoge el accionante el fallo in examine establece consideraciones que permiten garantizar derechos de personas con doble vulnerabilidad como son los menores infractores y que cumplen medidas socioeducativas, conforme lo refiere el párrafo 31 del fallo aludido, pues tiene relación con un criterio previamente expuesto para un caso que resuelve la situación jurídica de adolescentes infractores, por lo que, aborda al internamiento preventivo, que es diferente a la prisión preventiva, por lo que, no se puede realizar una interpretación extensiva, cuanto más que dicha interpretación se encuentra restringida para el derecho penal según lo dispone el art. 13 numeral 2 COIP. Es necesario tener en cuenta que la interpretación literal permite diferenciar a la una institución jurídica de otra, acudiendo al significado semántico de cada una de ellas; el internamiento preventivo está regulado en el artículo 325 del Código de la Niñez y Adolescencia, en tanto que la prisión preventiva está regulada en los artículos 534 y 535 del COIP. La semejanza entre estas instituciones jurídicas consiste en que se trata de medidas cautelares que restringen la libertad pero rigen para distintos sujetos de derecho, los menores infractores por sus principios rectores establecen que tendrán atención prioritaria y especializada como lo ha dispuesto la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 175, razón por la que, se justifica que el proceso penal en su contra sea tramitado con celeridad y que obtengan sentencia ejecutoriada antes de la caducidad del internamiento preventivo, -esto en observancia al contexto integral del fallo constitucional No. 207-11-JH/20, por lo que no sería aplicable el párrafo 31 del fallo 2505-19-EP/21 al caso in examine, toda vez que el señor Pablo Humberto Romero Quezada no goza de una condición de doble vulnerabilidad. Es necesario además tener muy en cuenta que, el accionante al realizar una interpretación interesada al darle un significado semántico fuera del contexto² ha generado una ambigüedad semántica al alcance del párrafo 31 de la sentencia en mención, lo que traería como consecuencia la inobservancia de la disposición contenida en el artículo 541.3 del COIP (norma que prevalece en el ordenamiento jurídico y que no ha sido declarada

1 Santiago Nino. *La interpretación de las normas jurídicas*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003), 293 -294.

2 Guastini, Ricardo. *Interpretación de normas jurídicas* (Quito: Cevallos, 2015), 44 – 45.

inconstitucional) lo que atentaría de forma irreversible al derecho a la seguridad jurídica y traería graves consecuencias para el sistema judicial vigente al atentar inclusive contra la intensión del legislador.

5.3.4. Finalmente, en el caso concreto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República, pues el objeto de esta acción se ha reducido a la inconformidad con la imposición inicialmente de una medida cautelar de prisión preventiva y luego de una pena, por lo que, los argumentos se reducen a asuntos de orden procesal penal, lo que no es pertinente a la presente acción jurisdiccional constitucional que está encaminada a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; sin que los legitimados activos hayan podido establecer dichos presupuestos jurídicos. Por el contrario, esta Sala Constitucional ha examinado las piezas procesales que se han adjuntado al expediente de esta acción de hábeas corpus y se establece que la orden de privación de la libertad no es ilegal, ni arbitraria, ni ilegítima, por el contrario, se trata de la interrupción de la medida cautelar por el cumplimiento de una pena impuesta en sentencia condenatoria por tanto no ha operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en contra del procesado Pablo Humberto Romero Quezada de conformidad a lo dispuesto en el art. 543.1 del Código Orgánico Integral Penal.

6. DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando como jueces constitucionales, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

6.1 RECHAZAR la demanda de hábeas corpus interpuesta por el abogado Juan Carlos Perea Criollo a favor del señor Pablo Humberto Romero Quezada, por las consideraciones expuesta en esta sentencia.

6.2 En virtud de que el abogado Juan Carlos Perea Criollo a nombre del señor Pablo Humberto Romero Quezada, de manera oral hace uso de su derecho de apelación de la decisión tomada por esta Sala, el Juez ponente lo concede expresamente y en consecuencia,

remítase el expediente a la Secretaria General, Documentación y Archivo.- Unidad de Gestión Documental, Sorteo y Archivo de la Corte Nacional de Justicia de manera inmediata.

6.3 Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 1452-UATH-2021-DCH de 21 de diciembre de 2021.- Notifíquese y cúmplase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

169776524-DFE

Juicio No. 17510-2019-00157

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)****AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 16 de febrero del
2022, las 10h59. **Vistos.-**

ASUNTO

Resolver el recurso de casación interpuesto por la abogada Gabriela Nathali Jaramillo González, procuradora judicial de la Directora General y Director Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); en contra de la sentencia de 15 de enero de 2020, a las 11h30, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2019-00157, propuesto por la señora Débora Cristina De Paula Godoy, en contra de la providencia No. SENAE-DNJ-2019-0178-PV, de 22 de marzo del 2019, dictada por el Director Nacional Jurídico del SENAE, mediante la cual dispuso el archivo del expediente del reclamo administrativo No. 005-2019 formulado en contra de las Determinaciones de Control Posterior Nos. JPR2-2017-1146-D001 y JPR2-2017-1389-D001 de 26 de noviembre del 2018, emitidas por la Directora Regional 2 de Intervención encargada Dirección Nacional de Intervenciones SENAE.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.- En la sentencia recurrida se resolvió aceptar la demanda presentada por la señora Débora Cristina De Paula Godoy, formulada en contra del Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y declarar la nulidad de la providencia SENAE-DNJ-2019-0178-PV de 22 de marzo del 2019, emitida por dicha autoridad, disponiendo que la administración aduanera proceda a atender de forma inmediata el reclamo administrativo presentado en contra de las determinaciones de control posterior Nos. JPR2-2017-1146-D001 y JPR2-2017-1389-D001.

1.2 De la sustanciación del recurso de casación.- A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.2.1 Auto de 5 de agosto de 2020, a las 08h37, dictado por el doctor Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, en el que se declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por los vicios de indebida aplicación del art. 107 del Código Tributario y falta de aplicación del art. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

1.2.2 La señora Débora Cristina De Paula Godoy, en la contestación del recurso de casación, solicita desecharlo.

1.2.3 Sorteo de la causa número 17510-2019-00157, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de noviembre del 2020, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

1.2.4 Auto de 4 de febrero de 2022 en el que se convoca a las partes a audiencia para el día 15 de febrero de 2022, a las 11h00.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

2.1 De la jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.- Así también por el sorteo que consta en el proceso; y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código

Orgánico General de Procesos (COGEP).

2.2 De la validez procesal.- Se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como así también lo han manifestado las partes procesales en la audiencia de casación.

2.3 Problema jurídico planteado.-

CASO 5: Aplicación Indevida del art. 107 del Código Tributario y falta de aplicación del art. 124 del COPCI; al amparo del art. 268 del COGEP.

2.4 Fundamentación del recurso.- Respecto a la indebida aplicación del art. 107 del Código Tributario: Que el Tribunal de instancia indica en el considerando ^a 10.2° de la sentencia, que la Administración aduanera antes de realizar las notificaciones por la prensa, debió cumplir previamente con los procedimientos establecidos en el art. 107 del Código Tributario; Que la Administración aduanera tuvo conocimiento del reclamo administrativo propuesto por la actora, el cual fue analizado de acuerdo a lo que establece el art. 124 del COPCI, que dice que los reclamos administrativos pueden ser presentados dentro del plazo de veinte días contados desde que se notificó el acto administrativo; Que debido a la imposibilidad de ubicar el domicilio del contribuyente registrado en el Sistema Único de Contribuyentes, se realizaron las publicaciones por medio de la prensa los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2018, es decir, la impugnación se presentó 51 días después de haberse realizado la tercera notificación por la prensa de las Determinaciones de Control Posterior por lo que, la extemporaneidad de la presentación del Reclamo Administrativo es evidente; Que el domicilio actual de la contribuyente es el declarado en el Registro Único de Contribuyentes, sin embargo, el funcionario del SENAE, encargado de realizar las notificaciones no pudo ubicar la dirección declarada, por eso se efectuaron Actas de OCE (Operadores de Comercio Exterior) no ubicados, en las cuales se sentaron las razones respectivas sobre la imposibilidad de ubicar el domicilio del contribuyente; Que los memorandos mediante los cuales se solicitó la deshabilitación de la contribuyente en el Sistema ECUAPASS, se los realizó para que por medio del Sistema Informático de la Aduana, ante esta alerta, comparezca ante la Administración Aduanera y se informe sobre las razones de la deshabilitación, sin embargo, no se registró pronunciamiento alguno sobre ello, sino hasta la demanda de impugnación, lo que evidencia que si tuvo conocimiento del bloqueo; Que el art. 124 del Código Tributario establece cuales son las formas para realizar una notificación, más no establece el orden en el que se debe realizar las notificaciones, por lo que las notificaciones por la prensa son legalmente validas, sin embargo, los jueces de instancia, han manifestado que la administración aduanera debía cumplir previamente con los procedimientos del art. 107 del Código Tributario; Que este vicio de juzgamiento se sustenta al haber entendido la nulidad del acto frente a

una aplicación indebida de un supuesto fáctico incorrecto que el mismo Tribunal confunde, y que es totalmente diferente al hecho real demostrado en el proceso; Que el artículo que se pretende vulnerado no es la norma pertinente aplicable a este caso en particular, puesto que no ha sido la norma con la que debía dilucidar el problema jurídico sometido a su decisión; Que el Tribunal tenía todos los instrumentos para resolver el fondo del asunto, sin embargo, la falta de revisión de la prueba, lo pedido y resuelto en etapa administrativa hace que se cuente ahora con una sentencia incongruente, lo que conlleva a que de forma equivocada se aplique el art. 107 del Código Tributario, indicando que la Administración aduanera debió previamente cumplir con los procedimientos establecidos en dicho artículo, para realizar una notificación, cuando el mismo artículo no establece un orden para realizar las notificaciones.-

Sobre la falta de aplicación del art. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el recurrente argumenta que este vicio llevó a que el Tribunal indique que se coartó el derecho a la defensa del contribuyente, cuando la Administración realizó las notificaciones por la prensa en legal y debida forma; Que la falta de aplicación del art 124 del COPCI, ha hecho que el Tribunal acoja una norma totalmente impertinente; Que la infracción detallada, identificada y singularizada, ha incidido en la decisión de la causa, pues reconoce a favor de la actora un beneficio que no le corresponde, ya que planteó un reclamo administrativo de forma extemporánea; Que si la actora hubiese planteado su reclamo administrativo en cumplimiento con el art. 124 del COPCI, el reclamo hubiera sido admitido y tramitado; Que queda evidenciado que en la sentencia de instancia, existen vicios que han determinado que el Tribunal acepte la demanda interpuesta.

2.5 Contestación del recurso de casación.- La señora Débora Cristina De Paula Godoy, respecto a la supuesta aplicación indebida del art. 107 del Código Tributario: Que existe un orden de prelación para proceder con las notificaciones, en primer lugar es la notificación personal conforme al art. 108 del Código Tributario, y en caso de ausencia del interesado en su domicilio, la siguiente forma de notificación es por boleta, conforme el art. 109 ibídem; otra de las maneras de notificación es la del correo electrónico, conforme al art. 110 y, una vez agotadas dichas formas de notificación, es factible proceder de manera extraordinaria a la notificación por la prensa, únicamente en los casos en que se trate de personas ^a *cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar*^o, conforme lo dispone el art. 111 del Código Tributario; Que en el presente caso, a pesar de que la Aduana conocía el domicilio tributario registrado en el RUC de la actora, y además contaba con dos correos electrónicos y dos teléfonos que constaban en las Determinaciones Posteriores, no cumplió con lo dispuesto en los arts. 108, 109 y 110 del Código Tributario, sino que de manera directa procedió con la notificación a través de un periódico en el que era imposible que pueda ejercer su derecho a la defensa; Que el recurrente, al referirse al art. 124 del Código Tributario, indica que dicha norma

establece las formas para realizar notificaciones, sin embargo, dicha norma es impertinente al caso; Que en cuanto a que, la casacionista menciona que el Tribunal *A quo* tenía todos los instrumentos para resolver el fondo del asunto, lo que pretende es la revisión de la prueba, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el art. 270, inciso 4 del COGEP; Que sobre esta prohibición, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, como en los casos No. 129-14-SEP-CC y 0452-13-EP; Que la Sala deberá rechazar la causal quinta del art. 268 por la supuesta aplicación indebida del art. 107 del Código tributario, pues es inadmisibles que se pretenda una aplicación incorrecta de la norma y que se analice nuevamente la prueba.- Respecto a la acusación de falta de aplicación del art. 124 del COPCI, señala que, al contrario de lo señalado por la casacionista, la sentencia de instancia sí aplica dicha norma que concede al sujeto pasivo el término de 20 días hábiles para presentar un reclamo, sin embargo, el Tribunal llega a la conclusión de que las notificaciones de los actos de determinación realizadas por la SENAE son ineficaces conforme lo señala el art. 85 del Código Tributario, pues se realizaron sin cumplir con los requisitos previstos en el art. 111 *ibídem*, que señala que esta forma de notificación únicamente es válida en los casos que es imposible establecer la residencia del sujeto pasivo, pero en el presente caso, la Aduana no utilizó las dos direcciones de correo electrónico de la actora, ni los dos números registrados en su propia base de datos. Que por lo expuesto, se solicita desechar el recurso de casación interpuesto.

2.6 Audiencia.- La audiencia convocada se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2022, a las 11h00.- Comparecieron a la misma, por la parte recurrente el abogado Edison Quezada Revelo en calidad de procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y, por la contraparte, el Dr. Carlos Licto Garzón (abogado patrocinador), junto con la Sra. Débora Cristina de Paula Godoy (parte actora), quienes intervinieron debidamente autorizados en sus alegatos, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.-

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ^a Art. 268.- CASOS.- *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto°.*

El caso 5 tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia; hechos que se entienden aceptados por las partes procesales. Para que se constituya se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

3.2 Sobre la aplicación indebida el autor Luis Armando Tolosa Villabona, señala que este vicio consiste *“1/4 es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contempla”*; (Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá - Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 359).

Respecto a la falta de aplicación alegada, Humberto Murcia Ballén establece: *“1/4 el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica”*. (Murcia Ballén, Humberto., 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá ± Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327);

3.3. El recurrente manifiesta en su recurso que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO TRIBUTARIO

“Art. 107.- Formas de notificación.- Las notificaciones se practicarán:

- 1. En persona;*
- 2. Por boleta;*
- 3. Por correo certificado o por servicios de mensajería;*
- 4. Por la prensa; o gaceta tributaria digital*
- 5. Por oficio, en los casos permitidos por este Código;*
- 6. A través de la casilla judicial que se señale;*
- 7. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar*

inequívocamente la recepción;

8. Por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria;

9. En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario. Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento.

Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; y,

10. Por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.º

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

***ª Art. 124.- Reclamos y Recursos Administrativos.-** Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.*

Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.

El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido. Los reclamantes podrán presentar recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de las resoluciones que dictaren los Directores Distritales, de conformidad con las normas del Código Tributario.º

3.4 Es pertinente iniciar el análisis respectivo, señalando que el invocar el caso 5 del art. 268 del COGEP, conlleva a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario verifique si la sentencia de instancia riñe con el derecho (error in iudicando), para lo cual se deben verificar los hechos probados:

i) En el considerando NOVENO numeral 9.2 consta que ***ª 9.2.- En la especie, este tribunal establece***

que: A).- Consta en la determinación de control posterior No. JRP2-2017-1146-D001, (fs. 10 a 23) y que fuera practicada como prueba de los sujetos procesales en audiencia de juicio, que, con fecha 21 de agosto del 2017, la Jefatura de Gestión de Riesgos Aduaneros de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, a través del Sistema Informático Aduanero ECUAPASS, asignó a la dirección Regional 2 de Intervención, el caso No. JRP2-2017-1146 correspondientes a las declaraciones aduaneras de importación pertenecientes al importador DE PAULA GODOY DEBORA CRISTINA, que fueron perfiladas por Riesgos Asociado a Incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías " HOJAS DE MARCADO A FUEGO° declaradas en la subpartida arancelaria No. 3212.10.00.00. (¼) emitió el oficio de Notificación de Inicio de Control Posterior No. JRP2-2017-1146-I001, notificado al sujeto pasivo DE PAULA GODOY DEBORA CRISTINA mediante publicaciones por la prensa los días 27, 28 y 29 de diciembre del 2017 en el Diario el Telégrafo conforme lo dispuesto en los Arts. 85, 105, 107 numeral cuatro y 111 del Código Orgánico Tributario con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias causadas en las declaraciones aduaneras de importación detalladas en el cuadro No.1 de la presente determinación. (¼) 2.1 Acciones efectuadas para notificar la Notificación de Inicio y el Requerimiento de la Información (¼) Imagen No.2 Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, (¼) Información del Usuario: Nombre del Usuario. DE PAULA GODOY DEBORA CRISTINA. Correo electrónico EMPORIOGRAF@GMAIL.COM, teléfono empresa 022468797, RUC empresa.1718225301001 (¼) C).- Consta a fojas 96 y 100 de autos las actas de OCE NO UBICADOS, de inicio de control posterior y requerimiento de información e informe de resultados preliminares de control posterior en el cual el notificador Romel Coral no hace constar las observaciones 1, 2, 3, y 4 que debió incluir en las notificaciones, limitándose a señalar que " se verificó en la dirección Av. Florida OE5-113 y Machala pero en el domicilio no le conocen a la Sra°, información necesaria para que la diligencia de notificación surta plena eficacia". ii) A fojas 133 en el considerando 10.2 que: "En el presente caso, este tribunal luego de la revisión de los hechos y actos administrativos que antecedieron al acto impugnado esto es, la providencia SENAE-DNJ-2019-0178-PV de 22 de marzo del 2019, suscrita por el Director Nacional Jurídico del Servicio de Aduana del Ecuador, establece que en los actos de determinación materia de la presente controversia, así como en los actos administrativos de inicio del proceso de determinación posterior, utilizó información del Servicio de Rentas Internas y del Servicio Nacional de Aduana, donde la administración tributaria Aduanera contaba adicionalmente a la dirección del domicilio tributario, con los correos electrónicos de la hoy actora, números de teléfonos convencional y celular, conforme consta expresamente en los actos de determinación, de los cuales se verifica que conforme el sistema ECUAPASS, sí contaba con otra información del importador, esto es antes de las notificaciones de las determinaciones, donde se destaca que la administración estaba en su obligación legal, y más aún

cuando para llegar a realizar las notificaciones por la prensa, debió cumplir previamente con los procedimientos establecidos en el Art. 107 del Código Tributario, por consiguiente dentro del proceso de control posterior, se ha inobservado tal norma, siendo que la actora se ha dado por notificada con dichos resultados al momento de presentar el reclamo, en consecuencia la providencia en cuestión, con la cual se dispuso el archivo de dicho reclamo de impugnación coartó el derecho a la defensa de la accionante al inobservar el mandato del precitado artículo 107 del Código Tributario, siendo nula al tenor de lo previsto en Art. 139 numeral 2, situación que ha sido ratificada en la audiencia de juicio al reproducir las pruebas, por consiguiente violando el debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República^o (El subrayado es de esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia).

3.6 Para que surtan efectos los actos administrativos tributarios, deben ser notificados; esto es, hacer conocer al contribuyente de su contenido, para que a su vez, se activen los términos legales para que los contribuyentes puedan ejercer su derecho a la defensa en caso de así considerarlo. Rodrigo Patiño Ledesma, al respecto señala que: *“La notificación por tanto no solamente constituye un requisito de validez y de existencia del acto administrativo, sino que es un medio para el aseguramiento de un fin constitucional que garantiza y preserva el derecho humano e individual a la defensa, ante la posible actividad ilegal o desviada de la gestión encomendada a la administración pública^o (Patiño Ledesma Rodrigo; ^a Sistema Tributario Ecuatoriano. Tomo Primero. Principios del derecho tributario y régimen tributario administrativo^o, 2013, Azuay ± Ecuador, Universidad del Azuay, pág. 298).*

3.7 El art. 107 del Código Tributario, establece las formas de notificación y entre estas, se encuentra la notificación por la prensa; si bien esta norma no establece un orden preciso que deba seguirse a efectos de notificar, pues depende de varios factores, es necesario aplicarla en concordancia con otros preceptos jurídicos, por ejemplo con el art. 111 del Código Tributario que dispone que se notificará por la prensa a las personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar. En la especie consta como hecho probado que el SENA E utilizó información de la contribuyente que consta en el Servicio de Rentas Internas y en el Servicio Nacional de Aduana; por lo que se evidenció que el SENA E contaba con la dirección del domicilio tributario, con los correos electrónicos de la contribuyente, y, números de teléfonos convencional y celular, conforme consta expresamente en los actos de determinación. Así también, se verificó del sistema ECUAPASS; que el SENA E contaba con datos pertinentes para poder establecer la residencia de la contribuyente, de forma que debía haber agotado los mismos para llegar a afirmar que no se ha podido determinar la residencia de esa persona y por tanto, se encontraba habilitado para notificar por la prensa en cumplimiento del art. 111 del Código Tributario.

3.8 En virtud de los hechos probados, no se configura la indebida aplicación del art. 107 del Código Tributario ya que es la norma que enumera las formas de notificación y justamente el tribunal la utiliza para señalar que existen otras formas de notificación que debieron agotarse, antes de notificar por la prensa, que cabe solo bajo ciertos hechos particulares (art. 111 CT), por lo que señaló que se violentó el debido proceso (art. 76 de la Constitución).- Por otro lado, en el fallo recurrido se declaró la nulidad del acto impugnado por no seguirse el debido proceso en la notificación, para lo cual se utilizó el art. 139.2 del Código Tributario, norma que no ha sido acusada de vicio por el recurrente, así como tampoco los arts. 311 del Código Tributario y 76 de la Constitución, no configurándose la proposición jurídica completa. Por estos motivos, se rechaza el yerro alegado.

Respecto a la falta de aplicación del art. 124 del COPCI, esta Sala no observa que esta norma hubiere sido la llamada a gobernar el asunto, pues el fallo de instancia se centra en determinar la violación al debido proceso, por los motivos ya señalados y por ello, no cabía aplicar el art. 124 referido, pues este trata sobre el término para interponer un reclamo administrativo y su pertinencia, y en el fallo de instancia, se evidencia que no cabía dicho análisis, pues no se está analizando la oportunidad en la presentación del reclamo, sino el derecho a la defensa conculcado por la violación al debido proceso.

3.9 Por lo expuesto no se configura el cargo alegado de indebida aplicación del art. 107 del Código Tributario y falta de aplicación del art. 124 del COPCI, al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

4. RESOLUCIÓN

4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve **NO CASAR** la sentencia de 15 de enero de 2020, a las 11h30, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2019-00157.

4.2 Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No.1452-UATH-2021-DCH de 23 de diciembre de 2021.

4.3 Sin costas.

4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.